



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

EXP. 03-2020-00186-04

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP – ISA-
DEMANDADA: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
INTERCONEXION ELECTRICA - SINTRAISA
ASUNTO : INCIDENTE NULIDAD

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP - ISA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda judicial correspondiente a un proceso sumario contemplado en el numeral segundo del artículo 380 del código sustantivo de trabajo en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA - SINTRAISA**, para que se declare las siguientes pretensiones:

1. Ordenar la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA – SINTRAISA**, por ausencia del requisito

mínimo de afiliados establecido en la Ley para la creación o subsistencia de cualquier organización sindical.

2. Costas y agencias en derecho a la Organización Sindical demandada.

Que mediante decisión del 29 de julio de 2022, se resolvió la actuación 03 por la cual el proceso llegó a ésta Corporación, rechazando el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá que resolvió la suspensión del proceso, ordenando igualmente, la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Por otro lado, el **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió sentencia el 28 de junio de 2022, en la que **DECLARÓ** que la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA – SINTRAISA, disminuyó sus afiliados a un número inferior a 25 trabajadores.

DECLARÓ que la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA – SINTRAISA incurrió en la causal de disolución contenida en el literal d) del artículo 401 del CST.

ORDENÓ la cancelación del registro sindical, junto con su personería jurídica ante el MINISTERIO DEL TRABAJO de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA – SINTRAISA.

ORDENÓ la liquidación de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA – SINTRAISA, para tal efecto se procederá a nombrar al liquidador dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en el hipotético caso en que sea confirmada la presente sentencia por el Superior.

CONDENÓ en **COSTAS**, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Que la anterior decisión fue **CONFIRMADA** mediante providencia del 29 de julio de 2022.

INCIDENTE DE NULIDAD

En escrito presentado el día 9 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandada formuló incidente de nulidad del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, para lo cual invocó como causales las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Pretermitir una instancia.
3. Haber reanudado el proceso antes de la oportunidad debida.
4. Nulidad Constitucional.

Como fundamento de su solicitud, señala que, en audiencia pública que se llevó a cabo el día 28 de junio de 2022, previa petición de suspensión del proceso (prejudicialidad) se decidió negar la suspensión del proceso por prejudicialidad, mediante auto que fue recurrido por la demandada, el que fue concedido en el efecto devolutivo. En esa misma audiencia, se adoptó la decisión de fondo declarando la disolución de la organización sindical.

Que el expediente fue remitido íntegramente al tribunal para que resolviera lo pertinente.

Que ésta Corporación mediante auto del 29 de julio de 2022 resolvió la apelación del auto del Juzgado, mediante el cual negó la solicitud de suspensión del proceso, resolviendo rechazar el recurso de apelación por el Juzgado, y además ordenó que se devolviera el expediente al Juzgado de origen “*para lo de su competencia*”, por lo que para su consideración, el Tribunal perdió competencia para resolver cualquier cuestión, mientras no fuera remitido al Juzgado de origen.

Por lo anterior, considera que, con la orden dada el expediente debería haber regresado al Juzgado de origen “*para lo de su competencia*”, y una vez éste lo remitiera nuevamente, habría adquirido competencia. En el evento de haberse tratado de una equivocación (lapsus) así lo debió haber manifestado mediante auto que dejara sin efecto la orden de la remisión, circunstancia que no ocurrió, por lo que hasta tanto no ocurriera ninguno de los eventos el Tribunal carecía de competencia para fallar.

Señala que, el auto que ordenó la remisión del expediente al inferior no ha sido modificado, ni revocado, y por tanto no podía producirse otra decisión en esta

instancia, por tanto en ese momento esta Corporación carecía de competencia para dicha determinación, violando el derecho de defensa y el debido proceso.

Adicionalmente, tal como lo infiere del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, las providencias deben ser notificadas enviándole el texto de las mismas a las partes, circunstancia que no ocurrió, pues se ordenó notificar por edicto, con fundamento en una norma que tácitamente fue derogada.

En suma, señala que el debido proceso es un derecho fundamental, regulado constitucionalmente en el artículo 29 de la Constitución Política, tal como lo han expuesto nuestras máximas Corporaciones, y por tanto su violación implica la nulidad de la actuación.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Sea lo primero señalar que el artículo 135 del C.G.P., consagra los requisitos para alegar una nulidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Conforme a la norma citada, es claro que quien alegue una nulidad debe indicar expresamente la causal invocada, lo cual desvirtúa de entrada el argumento expuesto por el recurrente relacionado con que era el juez quien debía encuadrar los hechos en las causales de nulidad contempladas en la ley, esto es, en las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., pues claramente corresponde a una carga de la parte que la aduce.

En ese orden de ideas, debe traerse a colación igualmente el artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En primer lugar, señala el incidentante que si bien el Juzgador de primera instancia resolvió la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, enviando de manera íntegra el expediente, ésta Corporación mediante providencia del 29 de julio de 2022 resolvió la apelación del auto de suspensión del proceso, resolviendo rechazar el recurso de apelación por el Juzgado, y además ordenó que se

devolviera el expediente al Juzgado de origen “*para lo de su competencia*”, por lo que para su consideración, el Tribunal perdió competencia para resolver cualquier cuestión, mientras no fuera remitido al Juzgado de origen, por lo que considera que hasta tanto el Juzgado de primer grado recibiera el expediente, y éste lo remitiera nuevamente, podría adquirir nuevamente competencia, máxime si se tiene en cuenta que el auto que ordenó la remisión del expediente al inferior, no ha sido modificado, ni revocado, y por tanto, no podría producirse otra decisión en ésta instancia.

Así pues, a ésta Corporación se remitieron para su conocimiento, tres recursos de apelación contra autos dictados por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso 003-2020-00186, el último de los cuales fue ingresado con la actuación 03, diligencia que fue enviada en el efecto devolutivo, y la última actuación 04 para resolver el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Una vez la Sala se percató, que el auto objeto del recurso de apelación, no resultaba recurrible, al solicitarse la suspensión del proceso, mediante proveído del 29 de julio de 2022, se rechazó el mismo y ordenó la devolución del expediente al Juzgado.

Así mismo, previo adoptarse la anterior decisión - *6 de julio de 2022*-, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, había enviado en el efecto suspensivo las diligencias efectuadas dentro del proceso de la referencia, a fin de que se resolviera el recurso de apelación contra la sentencia dictada por esa sede judicial.

En ese orden, debe precisar ésta Sala de decisión, que si bien mediante auto del 29 de julio de 2022 se resolvió el auto mediante el cual se resolvió la solicitud de suspensión del proceso, la cual fue apelada en primera instancia, lo cierto es que se resolvió rechazar el recurso de apelación, ordenando la devolución al Juzgado de origen “*para lo de su competencia*”, sin que ésta afirmación hiciera perder la competencia a éste Tribunal para decidir de fondo sobre la sentencia igualmente apelada.

Lo anterior, por cuanto el auto objeto de apelación constituyó la actuación 03, la cual fue debidamente registrada, y la cual es totalmente autónoma respecto de la actuación 04 dentro del presente asunto, que corresponde a la apelación de la

sentencia, la cual fue igualmente proferida mediante providencia del 29 de julio de 2022, notificada por edicto el 8 de septiembre de 2022, por lo que ambas decisiones deben considerarse autónomas e independientes y el hecho de haber resuelto la actuación 03 y ordenar la devolución al Juzgado de origen, no significa que se pierda competencia para resolver la actuación 04, como lo pretende el incidente.

Luego es claro de las situaciones fácticas reseñadas, que el hecho de haberse rechazado el recurso de alzada contra la providencia que negó la suspensión del proceso, no implica perder la competencia de esta Sala de Decisión, para conocer de las siguientes actuaciones, en consideración al efecto en que fue concedido cada uno de los recursos de apelación, dada la clase de providencia *-artículo 323 del C.G.P.-*.

En este orden se reitera, que no existe la supuesta vulneración a los derechos enunciados por la parte accionante, en la medida que todas las providencias fueron emitidas sujeta a los parámetros legales, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad los argumentos expuestos por éste.

Por otro lado, señala que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, las providencias deben ser notificadas enviándole el texto de las mismas a las partes, circunstancia que no ocurrió, pues se ordenó notificar por edicto, con fundamento en una norma que tácitamente fue derogada, razón por la cual, conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política, tal como lo han expuesto nuestras máximas Corporaciones, se configura una violación que implica la nulidad de la actuación.

Así pues, el Decreto 806 de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia sanitaria fue una reacción a un escenario derivado de la pandemia por Covid-19. Así, con la adopción de medidas para implementar la tecnología en actuaciones judiciales, el Decreto se consolidó como una verdadera solución para garantizar el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y representó una colaboración para reactivar los servicios de justicia logrando de esa manera disminuir acumulaciones procesales que ya se veían venir, pero sobre todo salvaguardó el derecho de los colombianos consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y en el artículo 2 del Código General del Proceso.

La norma tenía una vigencia limitada durante los dos años siguientes a partir de su expedición, el 4 de junio de 2020, sin embargo con la expedición de la Ley 2213 de

2022, por medio de la cual “se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, se volvió permanente las disposiciones traías en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y contrario a lo manifestado por el incidentante, si bien se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual tenía una aplicación o vigencia temporal, lo cierto es que se expidió la Ley 2213 de 2022, con la cual se ordenó la aplicación permanente para la administración de justicia y el uso de las tecnologías, resaltando que la decisión de segunda instancia mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado, fue notificada por edicto, resaltando que la providencia se encuentra publicada en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, razón por la cual podrá ser consultada en cualquier momento por las partes, sin que por tanto se requiera que se remita la providencia o texto al correo electrónico de las partes, pues se reitera, que el texto de la providencia podrá ser consultada en cualquier momento por las partes, ingresando a la página web de la Rama Judicial.

Bastan las anteriores consideraciones, para **NEGAR** el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandada.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandada, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500320200018604)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310500320200018604)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500320200018604)

EXPEDIENTE DIGITAL: [03-2020-00186-03 Y 04](#)

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2018-00092-01** demandante JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2019. Sin condena en costas.

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

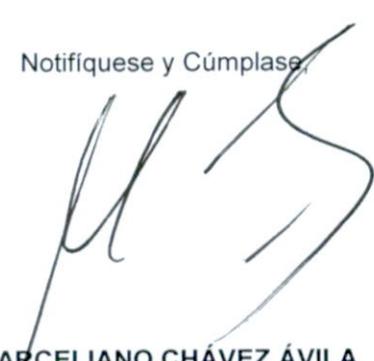
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

199

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-037-2016-00951-01** demandante **OLGA MARIANA PERDOMO DELGADO** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia de fecha 18 de julio de 2022.

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

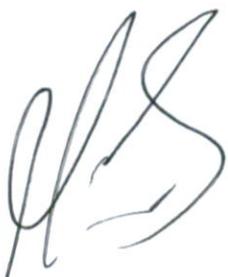
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 2.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de COLPENSIONES.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 13-2017-00569-01

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DORIS PATRICIA PARDO BERMÚDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO : ADICIÓN DE AUTO

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), elevada por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN DEL AUTO proferido el 26 de julio de 2022, quedando la resolutive así:

“ 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

2) *Inclúyase la suma de ½ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas.*

3) *Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.”*

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

(Rad. # 1001310501320170056901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 010-2019-00743-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JORGE ARMANDO VEGA COLMENARES**
FABIÁN SÁNCHEZ MORA
DEMANDADO: **AVIANCA S.A.**
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVICOPAVA
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-AVIANCA S.A.- en contra del auto de fecha seis (06) de julio de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte demandante y demandada –AVIANCA S.A.- presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 2 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

Los señores **JORGE ARMANDO VEGA COLMENARES** y **FABIÁN SÁNCHEZ MORA**, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral en contra de las compañías AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVICOPAVA, pretendiendo se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido con la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., en tanto la mencionada cooperativa, actuó como simple

intermediaria; como consecuencia de lo anterior de condene a las accionadas al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones dotaciones, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, indexación y costas procesales

El proceso fue asignado al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 21 de febrero de 2020, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a las sociedades AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN. (Folio 433 carpeta 1 del expediente digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de julio de 2022, el Juez de instancia decidió **TENER POR CONTESTADA** la demanda frente a **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, en tanto tuvo por no contestado el escrito inicial por parte de la sociedad Avianca, al considerar que el memorial contentivo de los argumentos de defensa había sido radicado de manera extemporánea.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada AVIANCA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que si bien la demandante el día 8 de julio de 2022, remitió al correo electrónico de la entidad, el auto admisorio de la demanda, el mismo no iba acompañado de los documentos requeridos para atender la contestación, que ello solo ocurrió el día 23 de julio de 2022, por lo que a su juicio en termino previsto en el Decreto 806 de 2020, debía contabilizarse desde esta última fecha: *“Esto permite colegir que mi representada solo tuvo acceso efectivo al traslado completo de la demanda, con toda su documentación a partir del 23 de julio de 2020 y no a partir del 08 de julio de 2020. Sobre este aspecto particular, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha establecido que el derecho a la defensa, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe garantizar no solo un acceso con celeridad a la justicia, sino la posibilidad de que se constate que el demandado pudo consultar*

los documentos de la demanda y sus anexos, tal como lo ha dispuesto, entre otras la sentencia STL-11016 de 2021.”

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El Art. 74 del CPT y SS, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, señala el término para contestar la demanda, así:

TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Los términos enunciados, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP¹ son perentorios e improrrogables. Así mismo, indica que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previsto en el CGP, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que el demandante presentó el 29 de octubre de 2019, demanda en contra de las compañías AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, acción que fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 21 de febrero de 2020, auto que además dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas.

Por lo anterior, resulta claro que aún cuando la acción ordinaria fue admitida antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se tiene que dada la emergencia sanitaria que se presentó a nivel mundial, que conllevó a la suspensión de términos, las notificaciones se debían realizar de conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto jurídico, toda vez que el principal objetivo además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, era la agilización del trámite de los procesos judiciales durante dicho estado de salubridad.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 del Decreto en mención, enunció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

¹ ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Adicionalmente, la sentencia C-420-20 condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.

*Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***

Por otra parte, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado n.º 1100102030002020010250, enunció lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

Con base a lo anterior, encuentra la Sala que, la notificación remitida a AVIANCA, se surtió inicialmente el 8 de julio de 2020, empero del documento contentivo del correo electrónico, se puede verificar que el único anexo lo fue el auto que admitió el escrito inicial, desconociéndose lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto establecía “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” (Cuaderno 2 y 3 del expediente digital)

Por lo anterior, y ante dicha inconsistencia la accionante, procedió el 16 de julio de 2020, a efectuar nuevamente la diligencias de notificación, adjuntando para ello las copias correspondientes, empero nótese como dicha actuación fue enviada a un correo electrónico distinto, al registrado en el certificado de existencia y representación legal y así lo acepto la apoderada de la parte demandante: *“Aclaro que el destinatario de AVIANCA S.A. se identifica con el correo jose.avella@avianca.com, y si bien no es el correo que aparece en el certificado de cámara y comercio de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, es quien ha respondido los correos a nombre de la aerolínea en otras demandas y ha sido su representante en otros procesos que cursan en su contra, por lo que doy cumplimiento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.”* (Cuaderno 2 y 3 del expediente digital)

Luego entonces, pese a que la nueva comunicación iba acompañado de los traslados correspondientes, la misma no se surtió frente a la compañía demandada, como quiera que no entiende la Sala, porque dichos datos fueron remitidos a un correo distinto al legalmente autorizado, cuando este era el que está vigente, y de ello tenía conocimiento la accionante, ya que el correo inicial lo había remitido a dicha dirección electrónica [-notificaciones@avianca.com-](mailto:-notificaciones@avianca.com), sumado a que la demandante no demostró que para ese momento el mencionado representante tuviese esa calidad y estuviese autorizado para recibir este tipo de información en el proceso de la referencia, por lo tanto y dado que solo hasta el 23 de julio de 2020, se evidencia la recepción del mensaje con los correspondiente anexos, en el correo enunciado en el certificado de existencia [-notificaciones@avianca.com-](mailto:-notificaciones@avianca.com), y así lo acepta y probó la compañía recurrente, este será el extremo para contabilizar el término previsto en el Decreto en mención.

Por lo anterior, y en consideración a que la norma determina que el periodo de los 10 días es común, el conteo empezaba una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del último mensaje, lo que ocurrió el 23 de julio de 2020, es decir, iniciaba el 28 de julio de 2020 y finalizaba el 11 de agosto de esa anualidad, periodo dentro del cual AVIANCA S.A., presentó los argumentos de defensa, ya que según da cuenta los documentos obrante dentro del expediente, el memorial fue radicado el 11 de agosto de 2020, a las 8:59 am. (Carpeta 6 del expediente digital)

En este orden de ideas, se tiene entonces que los fundamentos de oposición elaborados por la demandada AVIANCA S.A., se adjuntaron dentro del término legal para ello, por lo que se REVOCARÁ la providencia de primera instancia, para

en su lugar, ordenar al juez de conocimiento que proceda a calificar la contestación a la luz de los requisitos formales consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 06 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar tener por presentado dentro del término legal el escrito de oposición, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que el juez de primer grado estudie si la contestación cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310501020190074301)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(RAD. 11001310501020190074301)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501920190074301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 20-2019-00860-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARLOS SOTO RIVERO
DEMANDADO: CLC LOGÍSTICA S.A.S.
LIDA PATRICIA ULLOA GONZÁLEZ
CARLOS IVÁN RUBIO
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar las pruebas solicitadas en memorial radicado el 26 de abril de 2022.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 02 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

EL señor CARLOS SOTO RIVERO instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía CLC LOGÍSTICA S.A.S, LIDA PATRICIA ULLOA GONZÁLEZ Y CARLOS IVÁN RUBIO, con el objetivo que se declare la existencia de un contrato

de prestación de servicios profesionales y como consecuencia de ello, se condene al pago de los honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios, indexación y costas procesales.

Mediante auto del 20 de enero de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente a la compañía CLC LOGÍSTICA SAS y a las personas naturales CARLOS IVÁN RUBIO MONSALVE y LYDA PATRICIA ULLOA González (carpeta 3), quienes presentaron sus argumentos de defensa oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, escritos que fueron admitidos mediante providencias emitidas el 12 de agosto de 2021 y 22 de marzo de 2022.

En audiencia celebrada el 26 de abril de 2022, se adelantaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. En éste punto de la diligencia, el Juzgado de primer grado decretó las pruebas documentales e interrogatorios solicitados por las partes, tanto en la demanda como en la contestación

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que negó las pruebas peticionadas en memorial radicado el 26 de abril de 2021, al considerar que no era la etapa procesal para ello.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, relacionada en negar las pruebas solicitadas en el memorial radicado el 26 de abril de 2021, adujo que las mismas fueron solicitadas oportunamente, ya que ello ocurrió dentro del término de traslado para pronunciarse sobre las contestaciones presentadas por las demandadas, material probatorio que además permiten refutar los argumentos de defensa que se exponen en dichos escritos. Así mismo preciso, que desconocer las mencionadas pruebas vulneraría los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el

estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”***

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se niega el decreto de las pruebas requeridas por la parte actora..

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decidió sobre el decreto de pruebas materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión de negar el decreto y práctica pruebas, solicitadas por el actor, luego de presentada la demanda.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio.

Así se tiene entonces, que en materia laboral el artículo 25 del C.P.T. dispone como requisito esencial de la demanda efectuar *“la petición individualizada y concreta de los medios de pruebas”*. Igualmente, el artículo 26 ibídem, establece que el escrito inicial debe ir acompañado de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, Mientras que, el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que, la oportunidad de solicitar pruebas es en la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas.

Así mismo, el artículo 25 del estatuto procesal en mención, enuncia que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, figura que a la luz de lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. permite la alteración de las partes, pretensiones y hechos o la inclusión de nuevas pruebas,

Adicionalmente el artículo 32 del C.P.T y S.S., prevé que en caso de proponerse excepciones previas, el demandante podrá contraprobar.

En este orden de ideas, es claro que la oportunidad procesal para solicitar el material probatorio que servirá de fundamento a las situaciones fácticas narradas por cada una de las partes, es con la demanda en el caso del accionante, en la contestación para los demandados, en la reforma y en el trámite de las excepciones.

Frente al tema la Corte Constitucional en la sentencia C-1270 de 2020, expuso lo siguiente:

“En materia laboral el artículo 25 del C.P.T. dispone como requisito esencial de la demanda hacer “una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones”, y el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que la oportunidad de solicitar pruebas en la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas.

Existen adicionalmente otras oportunidades para pedir pruebas, como son los eventos en que el demandante enmienda la demanda, o cuando dentro de la primera audiencia de trámite el demandado propone excepciones (art. 32 del C.P.T.) y, en general, en los demás incidentes que son admisibles.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, se evidencia que el día 26 de abril de 2021, la apoderada del actor, radicó memorial, a través del cual se pronunciaba sobre la contestación presentada por el señor CARLOS IVÁN RUBIO, así: *“YOLANDA SUESCÚN SUESCÚN, en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, a usted atentamente me dirijo, con el fin de hacer un pronunciamiento en relación a la contestación de la demanda, radicada ante su Despacho el 21 de abril de 2021, de acuerdo a la información arrojada por la página de la Rama Judicial, por el demandado CARLOS IVÁN RUBIO MONSALVE.”* Escrito en el cual peticionó el decreto de nuevas pruebas –*testimoniales, documentales y de oficio-* (Folio 3, carpeta 7 del expediente digital).

De lo anterior resulta claro concluir, que la actuación surtida por el demandante y denominada “*pronunciamiento en relación a la contestación de la demanda*”, no se encuentra regulada en la legislación, en la medida que para ello existe la reforma a la demanda, pues nótese que debe ser presentada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial, figura a la cual no acudió el accionante, sumado a que el juez no tomó dicho pronunciamiento como una modificación del escrito inicial, tan es así que no se pronunció al respecto y continuó con el trámite correspondiente y solo hasta en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2021, el actor presentó recurso de reposición y apelación, al considerar que el operador no se había pronunciado al respecto.

Así las cosas, como quiera que las pruebas peticionada en el memorial radicado el 26 de abril de 2021, no se trató de la demanda, ni de una reforma a la misma, se concluye que no era la etapa procesal para petitionar pruebas, por lo que no se equivocó el juez de conocimiento en negar las mismas, y en esa medida la providencia deberá ser CONFIRMADA

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 26 de abril de 2022, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502020190086002)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310502020190086002)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502020190086002)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 027-2021-0006-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **FLOR ANGELA HERRERA REYES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
SKANDIA S.A.
COLFONDOS S.A.
PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha veintidós (22) de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte demandada SKANDIA S.A., presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 16 agosto de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora ÁNGELA HERRERA REYES, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., pretendiendo entre otras

cosas, se declare la INEFICACIA del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que inicialmente se presentó a través de COLFONDOS S.A., al haber sido inducido en error por parte de las mencionadas compañías y como consecuencia de lo anterior, ordenar la vinculación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo peticiona se ordene a los fondos de pensiones a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual.

Mediante auto del nueve (09) de agosto de 2021, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. SKANDIA S.A. y COLPENSIONES (Folio 1, carpeta 3)

Contestó la demanda: **COLPENSIONES** (carpeta 7 expediente digital), **PROTECCION S.A.** (carpeta 08 expediente digital), **COLFONDOS S.A.** (carpeta 10) y **SKANDIA S.A.** (archivo 6), entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional.

El juzgado de origen, mediante proveído del 22 de junio de 2022, admitió los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES, PROTECCION S.A. SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de junio de 2022, el Juez de instancia decidió negar el llamamiento en garantía, con fundamento en lo siguiente: *“En el caso que nos ocupa, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que*

no son controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, la impugnante señaló que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la accionante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste, deben dejarse sin efecto.

Aseguró que como quiera que celebró un contrato de seguro previsional con la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., y destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la entidad encargada de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro es la sociedad aseguradora, que fue la que recibió la prima.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, *“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a

soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundaría en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contaría con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarara la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste sí sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., aduce que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2007 y 2010, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición (folio 65-68 carpeta 6 del expediente digital)

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima.

Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para **REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A., al estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veintidós (22) de junio de 2022, para en su lugar ordenar al Juzgado de Origen, que admita el llamamiento en garantía y continúe con el trámite correspondiente, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310502720210000601)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(RAD. 11001310502720210000601)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502720210000601)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 036-2022-00070-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : **LUZ MARINA OLAYA VARGAS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** (Ejecutada)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada-COLPENSIONES- contra el auto que data del veintinueve (29) de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado de instancia libró mandamiento de pago.

La parte accionante y ejecutada-COLPENSIONES- presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 16 agosto de 2022 por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de marzo de 2022 el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora LUZ MARINA OLAYA VARGAS por las siguientes sumas y conceptos (carpeta 13 expediente digital):

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA VARGAS OLAYA, y en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Reconocimiento y pago a la señora LUZ MARINA VARGAS OLAYA de la pensión de sobrevivientes del señor JOSE (sic) FERNANDO OMAÑA HERANDEZ, (sic) a partir de 5 de julio de 2016, las sumas adeudadas, adicionalmente deberán ser pagadas de manera indexada.

A. \$1.000.000 por concepto de costas.

SEGUNDO: *De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO y SECUESTRO** de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en las cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos Davivienda y GNB Sudameris, siempre y cuando tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social.*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, manifestando que la solicitud, no cumple con las características que se exigen para admitirla, tal como lo enuncia el artículo 422 del C.G.P, ya que no es expresa, clara y exigible, lo anterior por cuanto considera que ha dado cumplimiento a las condenas impuestas en el título base de recaudo, a través de la Resolución SUB 19204 de 2022, en la que se ordenó el pago de las mesadas ordinarias y adicionales, indexación y costas procesales.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

Caso concreto:

Se tiene claro, que el artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

*“Artículo 100. Procedencia de la Ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.
(Negrilla fuera del texto).*

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

*“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena***

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 1821". (Negrilla fuera del texto)

Ahora, resulta pertinente traer a colación la sentencia STC9497-2021 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la que se explicaron cada uno de los requisitos formales de la obligación, así:

«Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías

o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» (STC3298-2019).”

Luego, de lo anterior se concluye que, la obligación es expresa, cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); y es exigible, en tratándose de obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras tenemos que, la accionante allegó como título base de recaudo la sentencia emitida **el 23 de junio de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá**, confirmada por esta Corporación y en la que se ordenó:

“ PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA VARGAS OLAYA, la pensión de sobrevivientes de su compañero permanente, el señor JOSÉ FERNANDO OMAÑA HERNÁNDEZ, a partir del 5 de julio de 2016. Las sumas adeudadas deberán ser indexadas al momento del pago.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

TERCERO: ABSOLVER a la encartada de las demás pretensiones formuladas en su contra.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Liquéndose con la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho.”

Así mismo se incorporó auto de obediencia a lo resuelto por el superior, con fecha de notificación el 18 de agosto de 2021, providencia que a la luz de lo establecido en el artículo 305 del CGP¹, permite la ejecución de la providencia; aunado a lo anterior, en tratándose del plazo previsto en el artículo 307 del C.G.P., el mismo no es aplicable en caso de COLPENSIONES, cuando de prestaciones del sistema de seguridad social integral se trata.

Lo anterior, tiene su sustento en lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Cierre en la sentencia STL9627 de 2019, al indicar:

¹ Artículo 305 del C.G.P.: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Luego entonces, la obligación contenida en el título ejecutivo allegado por la accionante, era claro, expreso y exigible, y podía ser demandada por la vía ejecutiva.

Ahora el argumento expuesto por la pasiva, en cuanto a que el título no era exigible, como quiera que ya procedió a reconocer y pagar las condenas impuestas en el mismo, no tiene asidero, ya que dicha actuación no cambia o modifica las características del título –CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE-, máxime cuando las obligaciones están previamente establecidas y frente a las cuales no existe discusión, ya que la controversia radica es la tasación y cuantía de las mismas, pues mientras la demandante aduce un valor, la entidad de seguridad alega uno diferente, tema que debe ser discutido en la etapa procesal correspondiente, y así lo regulo el artículo 442 del C.G.P:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En este orden de ideas, al verificarse que el título cumplía con los presupuestos legales para su ejecución, no erró el Juzgado de conocimiento en librar mandamiento, providencia que se ajustó al mismo y que permite continuar con el procedimiento legal a efectos de comprobar el cumplimiento de la obligación o continuar con la ejecución, razón por la cual el auto recurrido será CONFIRMADO.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que data del veintinueve (29) de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503620220007001)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310503620220007001)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503620220007001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 038-2020-00390-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MARGARITA ROSA REYES MONROY**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

PORVENIR S.A.

PROTECCIÓN S.A.

SKANDIA S.A.

COLFONDOS S.A.

ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-PORVENIR S.A.- en contra del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte demandada –COLPENSIONES Y PORVENIR S.A- presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 16 de agosto de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora MARGARITA ROSA REYES MONROY, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de las compañías PORVENIR

S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual, y como consecuencia de ello se ordene a la sociedad SKANDIA S.A., a devolver al Régimen de Prima Media, todos los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y bonos pensionales.

El proceso fue asignado al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 15 de marzo de 2021, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a las sociedades PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. (Folio 1 carpeta 6 del expediente digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el Juez de instancia decidió **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** frente a **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S. A Y AFP OLD MUTUAL**, en tanto tuvo por no contestado el escrito inicial por parte de las sociedades **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, al considerar que dentro del término legal no se presentó memorial alguno en el que se expusieran los argumentos de defensa.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló:

Conforme con lo expuesto, comedidamente le solicito a su despacho, revocar la decisión, y en su lugar, se efectúe la notificación del auto admisorio del asunto y se corra traslado del término legal para contestar la demanda en consideración a:

*“1. Mi representada constituyó apoderado, desde el **23 de marzo de 2021**, data en la que solicitamos al Despacho la notificación del auto admisorio de la demanda, y se aportaron los documentos necesarios que nos acreditaban como apoderados de la demanda Porvenir S.A., e informamos, las direcciones electrónicas para las notificaciones.*

2. Esta petición, no tuvo respuesta.

3. En una ocasión, 09 de septiembre de 2021, se reiteró la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda.

4. El despacho dio respuesta a este último informando que mi representada había sido notificada el 29 de abril de 2021, al correo Notificacionesjudiciales@porvenir.com.co a pesar de que el 23 de marzo de 2021 al solicitar la notificación del auto admisorio de la demanda como apoderados de Porvenir S.A. se dieron a conocer las direcciones electrónicas para efectuar la notificación.”

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El Art. 74 del CPT y SS, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, señala el término para contestar la demanda, así:

TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Los términos enunciados, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP¹ son perentorios e improrrogables. Así mismo, indica que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previsto en el CGP, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que la demandante presentó el 22 de octubre de 2020, demanda en contra de las compañías PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, acción que fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 15 de marzo de 2021, auto que además dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas.

Por lo anterior, resulta claro que la acción ordinaria fue admitida en vigencia del Decreto 806 de 2020, precepto jurídico que es aplicable al caso en estudio y cuyo principal objeto además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es la agilización del trámite de los proceso judiciales durante la emergencia sanitaria.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 del Decreto en mención, enunció:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Adicionalmente, la sentencia C-420-20 condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

¹ ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.

*Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Por otra parte, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado n.º 1100102030002020010250, enunció lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

Con base a lo anterior, encuentra la Sala que, la notificación remitida a PORVENIR, se realizó el 27 de abril de 2021, tal como se evidencia del documento contentivo en la carpeta 11 del expediente digital, diligencia que fue remitida al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; mismo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal (folio 74 carpeta 1 del expediente digital).

Así mismo se logra determinar que el correo con destino a PROTECCIÓN, fue enviado el 16 de marzo de 2021, día en que se surtió también la notificación a COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., empero respecto de la primera sociedad mencionada, se efectuó nuevamente la diligencia de notificación -29 de abril de 2021-, por orden del Juzgado de origen al considerar que no se había anexado el

escrito inicial, y así quedó plasmado, en la providencia dictada el 18 de febrero de 2022: *“De otro lado, se tiene de las constancias aportadas por la parte demandante que a la AFP PROTECCIÓN S.A. se le remitió correo electrónico el 16 de marzo de 2021, para la notificación personal, el cual no se puede tener en cuenta, en tanto que, no se demostró que se hubiere anexado copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos; con todo se encuentra que la secretaria del juzgado remitió correo electrónico a esta entidad el 29 de abril de 2021, con el cumplimiento de los requisitos de ley, sin que en el término del traslado se hubiere efectuado pronunciamiento.”* En tanto Colpensiones, fue informada de la acción de la referencia el 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, y en consideración a que la norma determina que el término de los 10 días es común, el conteo empezaba una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del último mensaje, lo que ocurrió el 29 de abril de 2021, es decir, iniciaba el 4 de mayo de 2021 y finalizaba el 18 de mayo de esa anualidad, periodo dentro del cual PORVENIR S.A., no presentó los argumentos de defensa.

Por ultimo resulta pertinente indicar que aun cuando se evidencia que PORVENIR S.A., remitió el 23 de marzo de 2021 y 09 de septiembre de 2021, correos mediante los cuales requería una cita para notificación personal, lo cierto es, que a la luz de la norma vigente –Decreto 806 de 2020-dicha diligencia se surtió en estricto cumplimiento del artículo 8, y cuyo principal objeto, se repite, además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, era la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria, diligencia que se surtió en el caso de PORVENIR S.A., el 27 de abril de 2021.

En este orden de ideas, en nada erró el Juez de Primera instancia, en tener por no contestado el escrito inicial, ya que la notificación a PORVENIR S.A., se efectuó por medio del correo enviado a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, y luego de finalizado el término legal de traslado, en esa medida no se desconoció ninguna garantía o derecho de la citada entidad, por lo que el auto de primera instancia, será confirmado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, conforme se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310503820200039001)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(RAD. 11001310503820200039001)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503820200039001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 35-2018-00561-01

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LEONILDE PISCO VILLAMIL**

DEMANDADO: **EDIFICIO GALEZ P.H.**

ASUNTO : **SOLICITUD ACLARACION LIQUIDACION SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la providencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandante (fls. 293).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. »

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita la aclaración la liquidación adjunta a la sentencia de segunda instancia, por cuanto sus valores son inferiores a los expuestos en la sentencia.

Revisada la sentencia proferida por ésta Corporación el 29 de octubre de 2021, se tiene que efectivamente se modificó parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR al EDIFICIO GALEX PH, al auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías de que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa de que trata el Art. 64 del CST e indemnización moratoria del Art. 65 del CST.

Así pues, al revisar de manera detallada los valores condenados por los anteriores conceptos, se logra establecer que por un error involuntario y de digitación, el concepto por indemnización por no consignación de las cesantías establecido en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, se digitó por valor de \$42.189.000, conforme el fallo de instancia, sin embargo, al compararlo con la liquidación adjunta al fallo proferido, se observa que dicho concepto en realidad era por valor de \$47.189.000.

De acuerdo a lo anterior, conforme lo señala el apoderado de la parte demandante, efectivamente existió un error aritmético al digitar erróneamente el valor correcto por concepto de indemnización por no consignación de cesantías, el cual ascendía a la suma de \$47.189.000 (fls. 287 a 289).

Así pues, resulta admisible acceder a la CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA, quedando así el ÍTEM 5 del NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en segunda instancia así:

“5. Por concepto de indemnización por no consignación de cesantías de que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de \$47.189.000.”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 29 de octubre de 2021, para que en consecuencia, el ÍTEM 5 del NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en segunda instancia, quede en los siguientes términos:

“5. Por concepto de indemnización por no consignación de cesantías de que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de \$47.189.000.”

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503520180056101)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310503520180056101)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503520180056101)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandada PORVENIR S.A allegando poder para el efecto, dentro del término legal presentó recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veintidós (22) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá personería para actuar al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231, portador de la T.P 365.094, del C.S.J. miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba S.A.S (fl.60-hoja 8 de 16), como apoderado de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



Impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional se condenó a PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos, los valores recibidos durante la afiliación del actor, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios



estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top and several horizontal strokes below.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, with a large, sweeping initial 'A' and several horizontal strokes.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra el auto de 18 de octubre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA EUGENÍA MEDINA CADENA**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 18 de octubre de 2022, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 25 de octubre de 2022.

sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO:

[...] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario [...]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en *«...el a quo dictó sentencia absolutoria, decisión revocada en esta instancia, para en su lugar declarar la ineficacia del acto de traslado del demandante del RPMPD al RAIS, realizado a través de Porvenir S.A., el día 15 de octubre de 1994 y, consecuentemente, que las cosas se retrotraigan al estado anterior al acto declarado ineficaz con los efectos jurídicos y económicos que comporten, condenar a Porvenir S.A., que proceda a trasladar a Colpensiones de manera inmediata, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por el demandante y sus empleadores, tales como, aportes de la cuenta de ahorro individual, rendimientos, gastos de administración, comisiones, los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, sumas pagadas por concepto de bonos pensionales, así como de cualquier otra causa....»*.

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen a la accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros provisionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser

determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020²).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MagistradaProyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A, dentro del término legal presentó recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta Impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue aclarada y confirmada en esta Instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A devolver a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos, intereses, sin descontar concepto de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre



de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A allegando poder para el efecto, dentro del término legal presentó recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veintidós (22) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.185), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



Impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar de manera indexada a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los conceptos de gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales realizados al fondo de garantía de pensión mínima.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que



dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandada PORVENIR S.A allegando poder para el efecto, dentro del término legal presentó recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá personería para actuar al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231, portador de la T.P 365.094, del C.S.J. miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba S.A.S (fl.245-hoja 8 de 16), como apoderado de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



Impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada y modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional se condenó a PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual del actor, incluidos aportes y sus rendimientos e intereses, así como lo descontado por concepto de gastos de administración, cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, porcentajes destinados al pago de seguros previsionales y bonos pensionales.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de



administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto en auto del veintinueve (29) de junio de 2022¹, visible a folio 6 del cuaderno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se ordena devolver el expediente a esta Sala de Decisión para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto por el demandante **JOSÉ MANUEL CUTA ORTIZ**, procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el mencionado demandante, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 y notificada en estrados, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 105'336.360,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, sanción por pago tardío de las cesantías, reliquidación de las vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, horas extras dominicales y

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

festivas, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, intereses moratorios, devolución de lo consignado a la demandada por concepto de prestaciones sociales, al cuantificar las pretensiones obtenemos:

<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>7-sep</i>	<i>1987</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>31-ago</i>	<i>2013</i>
<i>Salario mínimo legal vigente año 2013</i>			<i>\$ 589.500,00</i>
<i>Comisiones promedio 2013</i>			<i>\$ 1.600.000,00</i>
<i>Total= básico + comisiones</i>			<i>\$ 2.189.500,00</i>

<i>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>				
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>No. Días</i>	<i>Sanción Moratoria Diaria</i>	<i>Total Sanción</i>
<i>31/08/2013</i>	<i>31/08/2015</i>	<i>720</i>	<i>\$ 72.983,33</i>	<i>\$ 52.548.000,00</i>
<i>Total Sanción Moratoria</i>				<i>\$ 52.548.000,00</i>

<i>Tabla liquidación intereses Moratorios</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Interés</i>	<i>Tasa de interés</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal</i>
<i>31/08/15</i>	<i>26/02/20</i>	<i>1619</i>	<i>28,59%</i>	<i>0,0699%</i>	<i>\$ 52.548.000,00</i>	<i>\$ 59.445.525,56</i>
						<i>\$ 59.445.525,56</i>

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
<i>Salarios por pagar</i>	<i>\$ 17.943.600,00</i>
<i>Sanción moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	<i>\$ 52.548.000,00</i>
<i>Intereses Moratorios</i>	<i>\$ 59.445.525,56</i>
<i>Total Liquidación</i>	<i>\$ 111.993.525,56</i>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 111'993.525,56 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ MANUEL CUTA ORTIZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 22-2017-00655-01

Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **MARTHA ISABEL GONZALEZGARCÍA**
ASUNTO : **REPOSICION EN CONTRA AUTO DEL 20 DE ENERO DE 2023**

I. ANTECEDENTES

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto que data del 20 de enero de 2023, mediante el cual se **admitió** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que data del 20 de enero de 2023, por cuanto se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, siendo lo correcto admitir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

II. CONSIDERACIONES

Frente al tema, vale la pena traer a colación el Art. 63 del CPT y SS que dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá

a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

De conformidad con lo anterior, al revisar el expediente digital se observa que el proceso con radicado No. 22-2017-00655-01, en el que mediante audiencia que data del 12 de diciembre de 2022 se dictó sentencia de primera instancia, ordenando el levantamiento del fuero sindical de la señora MARTHA ISABEL GONZALEZ GARCÍA, sin que por tanto hubiesen presentado recurso alguno, razón por la cual fue remitido a ésta Corporación para que fuera surtido el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Así pues, por un error involuntario se admitió el presente asunto para resolver el recurso de apelación, siendo lo correcto admitir el Grado Jurisdiccional de Consulta, razón por la cual se procede a **REPONER** el auto que data del 20 de enero de 2023, para que en su lugar:

“PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto que data del 20 de enero de 2023, para que en su lugar:

“PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.”

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

RAD. No. 2018-00335-01.- JUZG. 24. ACLARACIÓN
DEMANDANTE: DORA INÉS RIOS CHAPARRO
DEMANDADO: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte demandante se aclare la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el presente asunto, el día 30 de abril de 2021 notificada por edicto el día 11 de mayo de 2021.

Manifiesta en su solicitud, que no es acertada la apreciación hecha por el Tribunal dado que el Decreto rectoral es claro en señalar que debe mediar un acuerdo entre las partes y no exige que tal acuerdo sea escrito.

En cuanto a que no obra prueba de que la Universidad le haya solicitado a la actora continuar prestando sus servicios como docente, señala que, entonces cómo se puede entender la comunicación enviada por la Universidad a la actora el 3 de mayo de 2013, cinco meses después de reconocida la pensión, informando que recibiría un premio como reconocimiento a la labor realizada y que la invitaban a seguir desarrollando su labor como docente, toda vez que ello generó una expectativa razonable a su representada en cuanto a la estabilidad laboral.

Que no entiende la tesis del fallador de que no existe prueba que demuestre la comunicación al empleador del reconocimiento de la pensión, cuando su representada informó a la Universidad el 15 de agosto de 2012 la suspensión del descuento de los aportes, por lo que era deber de la Universidad confirmar esta información.

En razón a lo anterior, solicita se modifiquen “las consideraciones que no se acompañan con el material probatorio” obrante en el expediente y las que se consideren oportunas en beneficio de la parte que representa.

Para resolver se considera:

Se han de traer a colación por la Sala las normas que regulan la materia en lo pertinente, como es para el caso el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de agosto de 2019 que declaró probada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda; decisión que tuvo como fundamento que la terminación del contrato de trabajo se dio con justa causa conforme al numeral 14 del Artículo 62 del C.S.T., esto es, por el reconocimiento de la pensión de vejez a la trabajadora.

En el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad, adujo la parte demandante que fue ingresada en nómina en diciembre de 2012 y la relación laboral fue terminada el diciembre de 2017, por lo que la demandada no cumplió el requisito de inmediatez y que la continuidad de la vinculación se definía conforme al Decreto 731 de 2002 artículo 69, esto es por acuerdo entre las partes.

En esta instancia se analizó el caso conforme a la jurisprudencia y se determinó que, en el caso en estudio, no se debía aplicar el principio de la inmediatez por cuanto se trataba de una causal objetiva no relacionada con la conducta de la trabajadora, y que la decisión de dar por terminado el contrato no afectaba sus derechos.

En cuanto al Decreto 731 de 2002 artículo 69 se indicó que no existía prueba que permitiera establecer que la demandada había pactado con la trabajadora la continuidad en la prestación del servicio después del reconocimiento pensional, para lo que se mencionó que el reconocimiento pensional no se había informado a la empleadora.

De lo manifestado por la parte actora, se puede concluir que la finalidad de su solicitud, es que modifique o revoque la sentencia proferida en esta instancia, por cuanto considera que es contraria a las pruebas aportadas al proceso; por lo que, en atención al artículo antes citado, la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronunció, y por ello no procede la aclaración en éste asunto, ya que no hace referencia a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, sino a que el actor se encuentra inconforme con la decisión.

En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia, razón por la que se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 proferida por esta Magistratura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

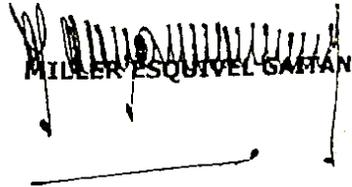
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAÑÁN

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

1

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029201900401-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CATALINA MERIZALDE MOSQUERA
DEMANDADOS	CHEVYPLAN S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión, a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado de la empresa demandada CHEVYPLAN S.A., presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 31 de mayo de 2021; petición que fue acompañada de comprobante de pago realizado en el Banco Agrario el 5 de agosto de 2022, por la suma de \$762.950.

Igualmente, se observa que al correo del juzgado previo al envío del expediente a esta Corporación el apoderado de la parte actora también había solicitado el desistimiento del recurso (f° 1420), sin que obre dentro del plenario constancia de resolución del mismo por parte del *a quo*.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Al descender al asunto bajo examen, y verificado el poder otorgado por la parte demandante al doctor Alfonso Marín García (f°1-14), se tiene que el mismo cuenta con la facultad para desistir. Respecto al apoderado de la accionada, este despacho lo requirió a fin de que aportara el poder conferido por la convocada a juicio, a fin de poderse establecer si contaba con dicha facultad, por lo que dando cumplimiento a dicho requerimiento el Doctor Felipe Álvarez Echeverry allegó al correo del despacho el correspondiente poder en el cual se pudo constatar que en efecto cuenta con dicha facultad.

Por consiguiente, se accederá a la solicitud de desistimiento del recurso interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 31 de mayo de 2021. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento fue prestada por ambas partes, la Sala se abstiene de condenar a las mismas.

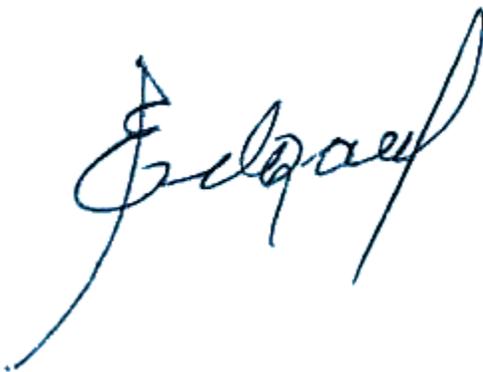
Por lo anterior, se **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR la **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por ambas partes; dejándose en firme la providencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

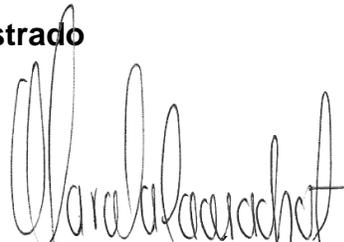
TERCERO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



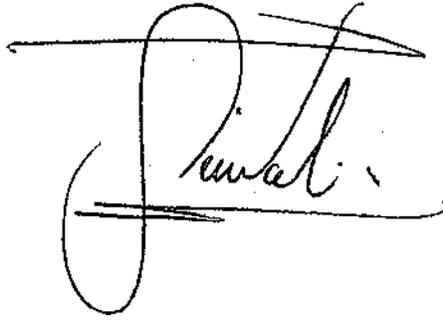
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', with a large, stylized initial 'E' and a horizontal line crossing through the middle of the signature.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

1

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202100295-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JELMY BRIYI JAIMES VILLAMIL
DEMANDADOS	MARÍA ANA ISABEL ROA LINARES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutada solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 15 de julio de 2022, en donde se declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, se ordenó seguir con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y correr traslado a la parte ejecutante para cambio de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el presente caso, se tiene que el Doctor Álvaro Alexander Piza Vásquez quien actúa como apoderado judicial de la ejecutada María Isabel Roa Linares, tiene las facultades para desistir conforme al poder otorgado, el cual milita dentro del expediente digital archivo 002.2016.443 solicitud ejecución- página 2, por lo que se cumplen los presupuestos procesales que la norma exige para que proceda al desistimiento; por lo tanto, se accederá a su solicitud.

En cuanto en costas, habrá de condenarse a la ejecutada por dicho concepto, al no cumplirse con las excepciones que contempla la normatividad antes citada para su exoneración.

Por lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto para parte ejecutada contra la decisión proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 15 de julio de 2022, dejándose en firme tal providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

3



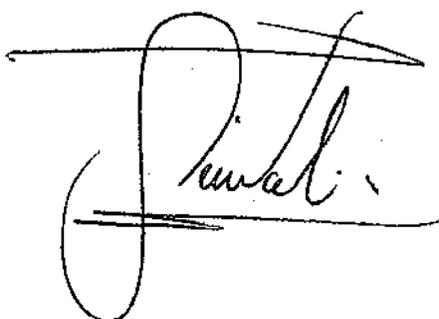
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutada en la suma de \$580.000.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2016 00533 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de Febrero 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2014 00300 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) días del mes de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2016 00425 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., treinta(30) de enero de 2023.

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

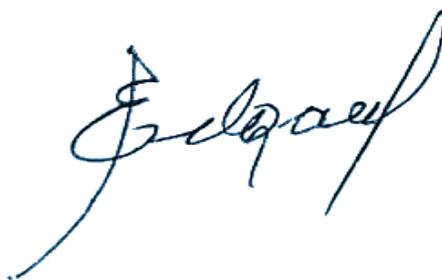
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2016 00757 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., treinta(30) de enero de 2023.

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), costas de segunda instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2016 00692 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2018 00042 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., treinta(30) de enero de 2023.

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

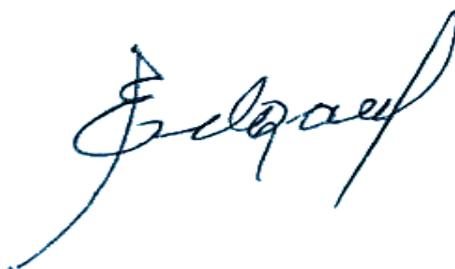
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), costas en las instancias a cargo de las demandadas y a favor de la reclamante.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015202100382-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	AFP PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS	SERVICIO INTEGRAL HUMANO

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 (Exp. Digital – PDF 04), mediante el cual el *a quo*, negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La AFP Protección S.A. **formuló demanda ejecutiva** por intermedio de apoderado en contra de la empresa SERVI HUMANO LTDA, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo en el que se ordene:

- a) La suma de **\$30.538.836** Por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) La suma **\$31.358.700** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 28/04/2021. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte

*de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza de acuerdo con la normatividad vigente. La forma de liquidar intereses se modificó en el año 2012 con la ley 1607 y con la **Circular 003** del 06 de marzo de 2013 la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo.*

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de la mora.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

En auto del 3 de diciembre de 2022 (Exp. Digital PDF 04), el *a quo* **negó el mandamiento de pago**, por considerar que la dirección para efectos de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada corresponde a: calle 7 A bis C 79 – 11, piso 2 de Bogotá; sin embargo, la dirección a la cual fue remitido el requerimiento es diferente, transversal 12 No. 17-82 Fusagasugá; no existiendo certeza que hubiere sido notificado correctamente del requerimiento.

Arguyó, que lo que se pretendía era el mandamiento ejecutivo de pago con base en un título complejo, esto es, liquidación de aportes al sistema de seguridad social, y requerimientos efectuados al ejecutado; no obstante, si bien, la liquidación de aportes que hacía el fondo de pensiones prestaba mérito ejecutivo por mandato legal, no era menos cierto que dicho mérito es nugatorio cuando no se hacía el requerimiento extrajudicial que con exactitud, claridad y precisión, como lo disponen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 del CPACA y el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994.

Considerando el *a quo*, que en el presente caso la parte ejecutada no tenía conocimiento del presunto requerimiento junto con los datos exactos de lo presuntamente adeudado, por lo que no podía entenderse que se encontraba agotada la notificación al deudor, situación está que impedía a que la empresa Servi Humano LTDA. ejerciera su derecho de defensa.

Contra la anterior decisión, el demandante **interpuso recurso de apelación**, bajo el argumento de que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certificaba la empresa de correos y de conformidad con los soportes allegados al despacho; comunicación en la que reposaba los periodos de cotización adeudados y afiliados detallados en valores relaciones en el estado de cuenta que se adjuntó; los cuales fueron cotejados por la oficina postal.

Recalcó, que quien recibió el requerimiento en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, tampoco se negó en recibir, ni realizó ninguna anotación tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar.

Acotó, que el requerimiento se efectuó en la dirección que el empleador reportó a la administradora en el último pago en la planilla PILA que fue realizado para el periodo 2021-9, toda vez que el requerimiento remitido a la dirección de notificación judicial que registra el deudor en la Cámara de Comercio, no fue posible su entrega

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago.

Establece el artículo 100 del CPTSS, las exigencias para incoar una acción ejecutivo y su procedencia, señalando:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De otro lado, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, consagra:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

De igual manera, el Decreto 2633 de 1994, establece el cobro por jurisdicción coactiva, indicando:

ARTÍCULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. *<Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, **la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.** (negrilla fuera del texto original).*

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral señaló en sentencia SL715-2013:

De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

“La interpretación jurisprudencial, en que se apoya la censura para demostrar que el Tribunal se equivocó al considerar que la mora en el pago de los aportes no implicaba el traslado del riesgo a cargo del empleador, fue recogida recientemente por la mayoría de la Sala, en su sentencia del 22 de julio de 2008, radicación 34270, en donde se sostuvo básicamente por esta Corporación que, en los casos de mora del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema, es preciso examinar las acciones desplegadas por la administradora de pensiones para obtener su recaudo efectivo, pues de determinarse que ésta ha sido negligente en el cumplimiento de esta obligación, se estimó, debía asumir la obligación.

Así se dijo por la mayoría de la Sala en esa oportunidad:

“Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

“(…)

“Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las

administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación”.

Posición ésta que fue ratificada en sentencia del 26 de agosto pasado, radicación 29549, en la que se dijo frente a una administradora de fondos de pensiones, como la aquí demandada, lo siguiente:

“En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, por manera que si no hacen uso de esas atribuciones o lo hacen en forma ineficiente, quedan inmersas en el desconocimiento de los principios de eficiencia y eficacia a los que alude el artículo 4º del decreto citado, siendo responsable “de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados”.

“Además, el mismo Decreto, en su artículo 23, establece que las administradoras de fondos de pensiones deberán contar con los mecanismos que “les permitan determinar en forma permanente la mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes”. De donde se infiere, que el actuar diligente y oportuno de la administradora de pensiones, la puede exonerar de responsabilidad y trasladársela al empleador, contrario sensu, su comportamiento omisivo o negligente en el cobro de los aportes, eventualmente, compromete su responsabilidad y por tal razón deberán responder por las prestaciones originadas en los riesgos amparados.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el ejecutante dando lugar al requerimiento dispuesto en el Decreto 2633 de 1994; procedió inicialmente a notificar a la demandada a la dirección que reportó en la planilla PILA, correspondiente a la transversal 12 No. 17-82 Fusagasugá- Cundinamarca, certificándose por parte de la empresa de envíos que el mismo fue entregado el 10 de mayo de 2021.

REMITENTE Y DIRECCIÓN
Protección
 SOCIEDAD ADONDA - OFICINA DE FUNDOS DE PENSIONES Y RETIROS
 DE FUNDOS DE PENSIONES Y RETIROS DE PROTECCIÓN S.A.
 N.T. 500.170.498
 Calle 26 No. 47-300000 - Fusagasugá - Cundinamarca
 C.R. 270.750.000
 www.proteccion.com.co

Computec

DATOS DESTINATARIO
 REPRESENTANTE LEGAL: *Norberto*
 TRANSVERSAL 12 NO. 17-82
 FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
 ZONA D 500704
 V. DATACOURRIER TOP CUNDINAMARCA 2021

0045483405007042
 CP 454834 Fecha de Admisión

No se aceptan envíos bajo puerta.

IMPRESIÓN
 PIMOS
 COLOR
 BUBERIA
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

QR
 Dirección Actualizada

10-05-21

Si bien inicialmente no lo hizo en la dirección que reposaba en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara y Comercio de Bogotá, esto es, a la dirección calle 7 A bis C 79-11 2do piso; posteriormente, procedió a efectuar dicha notificación como se evidencia del pantallazo adjunto; certificándose por parte de la empresa de envíos que el 25 de junio de 2021, se realizó la notificación; sin embargo, el estado de la gestión arrojó «no hay quien reciba».

cadena surrier
Administradora Fondos de Pensiones Y Cesantía Previsión S.A.

2161233460586

ZONA N-0-8A

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SANCHEZ RIOS MAURICIO GERARDO
CALL 7 A BIS C 79 - 11 2DO PISO
URBANIZACION CASTILLA LA NUEVA
BOGOTA D.C.
CUNDINAMARCA

O.P. 468797
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/06/2021 15:09
CP: 110821
Número de guía: 2161233460586
Nombre portería: **LECTA BOGOTA**

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recib: Portería:

Producto: 60-32

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

120gr Quien Entrega

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadenasurrier Tel: (57) (4) 706 66 66 - www.cadenasurrier.com.co - Licencia 001908 del 14 de Septiembre de 2011

De acuerdo a lo anterior, considera esta Sala de decisión que la parte ejecutante sí cumplió con el requerimiento, pues nótese que el envío se efectuó a la dirección que reposaba en el certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio de Bogotá, renovado el 1 de junio de 2020; el cual no surtió efecto por no encontrarse quien lo recibiera; siendo entonces, deber de la empresa actualizar las direcciones de notificaciones judiciales a efectos de poder conocimiento de los asunto judiciales que cursan en su contra.

De otra parte, se observa que la parte actora con el fin de poner al tanto a la ejecutada sobre el requerimiento, procedió a notificarla a otra dirección que fue reportada por la misma sociedad en el sistema PILA; tal como lo hizo saber el recurrente; la cual fue recibida según lo cotejado por la empresa de envíos; quedando plenamente demostrado que el requerimiento fue recibido por la obligada; de manera que las razones que fundamenta el *a quo* para negar el mandamiento pago no resultan pertinentes.

Así las cosas, se **revocará** el auto apelado y en su lugar, se **ordenará** librar mandamiento de pago.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

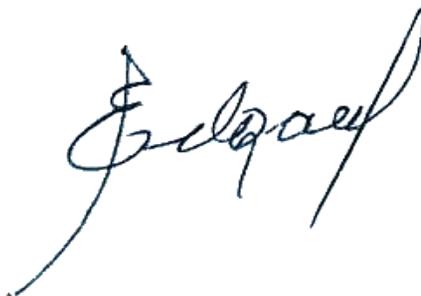
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá,
D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* libre mandamiento de pago, atendiendo lo antes expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



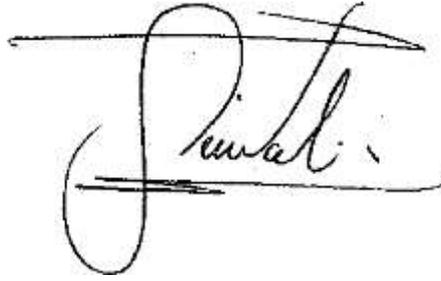
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal y allegando poder para el efecto, la apoderada de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el proveído del veintinueve (29) de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación.

Sostiene la recurrente que el fallo de primera instancia es del 10 de noviembre de 2021, por lo que, a la fecha, el valor de la sanción moratoria supera el valor de \$76'072.473,46, monto que continúa aumentando.

Advierte que sobre la institución educativa se han tomado medidas para superar la situación económica, como la intervención del Ministerio de Educación y el Plan para la Economía Universitaria PEU 2019-2030, que siendo positivo, no cubre de manera inmediata todas las obligaciones acumuladas por la institución, pasivo que podría pagarse en el año 2026, entre ellas, la sanción moratoria, por lo que la cuantía sería superior a los 120 salarios mínimos.



Finalmente fundamenta su inconformidad en criterios de la Corte Constitucional, que refiere la buena fe de la institución, tendiente a pagar las obligaciones. Así mismo indica la realidad institucional, su escenario en materia financiera y la imposibilidad de acogerse a un proceso de reorganización.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así mismo, esa Corporación tiene sentado que el interés jurídico para recurrir debe ser cierto, determinable y no eventual, esto es, atendiendo el contenido del proceso y del fallo, más no lo que a futuro pudiere acontecer. Puntualmente sostuvo la Corte:

“Sobre el interés jurídico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta



Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que **la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero**, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera.

En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de **factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)**. “(Negrilla fuera de texto)” (C.S.J. – AL2304 de 2021, radicación No. 89098 M.O. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte recurrente, la Sala advierte que para la determinación del interés jurídico se acogieron los conceptos y valores claramente determinados en la sentencia, los intereses moratorios y los aportes a pensión, cuyo cálculo



se estimó hasta la fecha de fallo de segunda instancia. De esta manera, se cumplió con la directriz señalada.

Bajo tal entendido, no es cierto como lo afirma la recurrente, que la liquidación se efectuó hasta la fecha del fallo de primera instancia, ni le asiste razón al manifestar la estimación de la cuantía deba hacerse hasta el año 2026 en el que la entidad -asegura- podrá efectuar el respectivo pago, pues tal aseveración acarrea una condición futura e incierta que depende de circunstancias contingentes que no pueden ser atendidas al momento de estudiar la procedencia del recurso, como de antaño lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente se ha de indicar que las demás circunstancias y razones de orden fáctico que enuncia la recurrente en su escrito, al indicar la precariedad económica por la que posiblemente atraviesa la demandada, resultan jurídicamente irrelevantes para solventar este recurso, pues se insiste, para el estudio del caso, se han acogido los parámetros legales y jurisprudenciales para su trámite.

En consecuencia, al no encontrar motivos y razones para variar la decisión recurrida, esta Sala la mantendrá indemne.

Ahora, si bien la demandada propuso en subsidio el recurso de *apelación*, medio de impugnación que no resulta procedente contra la providencia recurrida, no puede perderse de vista que la intención de la recurrente es la de provocar que la decisión sea revisada por el superior, lo cual, frente a autos como el que es objeto de recurso y al tenor de lo previsto en el artículo 68 del C.P.T y la S.S., resulta posible a



través del recurso de *queja*, el cual debe presentarse de manera subsidiaria a la reposición.

Por ello, sin atender el nombre que se le dio al recurso presentado de forma subsidiaria por la Universidad Incca, y dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, interpreta la Sala que su intención procesal era promover el recurso de *queja* por ser este el procedente, por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P, será este el que se concederá.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ identificada con la T.P. No. 284.829, para actuar como apoderada judicial de la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1223 de 21 de julio de 2022 (archivo 18 del expediente digital, trámite de segunda instancia).

SEGUNDO: NO REPONER el auto del veintinueve (29) de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER el recurso de *queja*. Por secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, para surtir el recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORREZ RUSS
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIO OSORIO MARÍN EN CONTRA
DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Liquidación del crédito.

AUTO

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Bibiana Mercedes Parra Ariza identificada con cédula de ciudadanía No. 52.886.671 de Bogotá con Tarjeta Profesional N. 139.036 del C. S. Jud., conforme a las facultades otorgadas mediante poder concedido por el ejecutante Mario Osorio Marín. (Folio 348 cuaderno 1)

Ahora bien, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de abril de 2021, mediante la cual aprobó la liquidación del crédito practicada por el Despacho y ordeno prestar caución.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante Mario Osorio Marín, promovió demanda ejecutiva contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, en procura de “...el cumplimiento de sentencia, dado que a la fecha mi representado no ha sido reintegrado al cargo que venía ocupando, ni a uno de igual o superior categoría. De igual forma no se ha cancelado las sumas de dinero que por concepto de salarios y demás tiene derecho...”, conforme a las condenas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha diez (10) de febrero de 2012, confirmada por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de abril de 2012, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el N° 110013105025201100253-01. (Fls 180 al 181 y 189 al 190 del cuaderno 1 físico)

El Juzgado de Conocimiento con providencia de fecha 29 de noviembre de 2019 (fls 222-223), libró mandamiento así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante MARIO OSORIO MARÍN, identificado con C.C. No. 19.099.266 y en contra del ejecutado FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, por haberse declarado en sentencia que existe contrato de trabajo a término indefinido entre las partes aquí en litigio, desde el 01 de abril de 2009, y por los siguientes conceptos:

1. El reintegro del señor MARIO OSORIO MARÍN al mismo cargo que venía desempeñando (Jefe de Oficina de Planeación) o a otro de igual o superior categoría.
 2. Al pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales a que haya lugar; incluido los aportes al sistema de seguridad social integral, desde el 1 de mayo de 2011 y hasta el día en que se haga efectivo el reintegro.
 3. Por costas de primera instancia a las que fue condenado la parte ejecutada.
- d) Por costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del presente proceso ejecutivo. (...).”

Notificada la entidad ejecutada por conducta concluyente del mandamiento de pago, no propuso excepciones, por lo que se ordenó continuar con la etapa procesal correspondiente. (Fls. 233-234 cuaderno 1)

Presentada la liquidación por la parte ejecutada por la suma de \$320.005.509.00 para lo cual constituyó el respectivo título judicial, presenta oposición la parte ejecutante, bajo los siguientes argumentos; “...en sentencia determinó que se pagara al trabajador todos los salarios dejados de percibir, así como todos los beneficios convencionales a que tenga derecho, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA insiste en negar los incrementos convencionales al trabajador porque en su criterio “solo aplica hasta el año 2012” opinión que no tiene sustento legal, convencional o jurisprudencial alguno. (...), decide negar los incrementos legales anuales (...), la ejecutada tenía la obligación de reintegrar al trabajador y pagar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir a partir del auto de obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior que emite su Despacho, hecho que ocurrió el día 18 de septiembre de 2018.”, para lo cual adjunta liquidación del crédito por valor de \$1.195.665.453.00.

DECISIÓN DEL JUZGADO SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El Despacho en auto de fecha 5 de abril de 2021 imparte aprobación de la liquidación del crédito en la suma de \$987.149.728.00, de conformidad con el detalle visible a folios 329-332 cuaderno 1 que contiene la liquidación del crédito elaborada por el grupo liquidador con las instrucciones del Juzgado, y ordeno prestar caución con el fin de levantar las medidas ya decretadas, por el valor de la liquidación del crédito.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante, a través de su apoderada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio para que se revise la liquidación del crédito al considerar que se omitió información adicional que obra en el expediente como la inclusión de las costas, además no se tuvo en cuenta que el ejecutante fue reintegrado el 1 de octubre de 2019, que luego fue despedido por motivo de pandemia, por lo que no se le puede reconocer salarios por el tiempo que estuvo vinculado, el liquidador omite los beneficios convencionales tales como prima de antigüedad, prima extralegal de navidad, prima extralegal de servicios y prima extralegal de vacaciones, también se omite el incremento salarial convencional, condena en costas y agencias en derecho ya aprobadas por el Despacho y liquidación de intereses moratorios a partir del auto de obedézcase y cúmplase.

Aunado, en cuanto a la caución pedida se pide revocar tal orden, ya que resulta insuficiente que se admita la constitución solo por el valor del saldo a pagar, dado que conforme a la regla establecida en el artículo 602 del C.G.P. debe corresponder al valor del crédito más el 50% y no como lo ordena el Despacho solo por el valor faltante. (Fls. 336-337 cuaderno 1).

Decidido el recurso de reposición negativamente por auto del 19 de abril de 2021 se concedió el de apelación (Fls. 338 cuaderno 1).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la apoderada de la parte ejecutante con los que reitera lo expuesto en el recurso de apelación, para lo cual alega que la entidad ejecutada reconoció los derechos convencionales pactados, que en la liquidación realizada por el C. S. Jud. se olvidó lo contenido dentro de la Convención Colectiva de Trabajo, costas procesales y agencias en derecho ya aprobadas, liquidación de intereses moratorios a partir del auto de obedézcase y cúmplase, que, si bien la entidad no ha cumplido de forma completa la sentencia, ha solicitado constituir pólizas, para evitar el embargo y secuestro de bienes.

Por su parte, la ejecutada informo que el Ministerio de Educación Nacional a través de Resolución No. 008609 del 16 de mayo de 2022 ordeno la aplicación de los institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Universidad Autónoma de Colombia en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019, por lo que solicita librar oficios de desembargo a que haya lugar y se realice la entrega de los dineros objeto de embargo al representante legal de la institución o su apoderado.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si el período establecido por el Juzgado de conocimiento para la liquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales en consideración a beneficios convencionales, de seguridad social, costas procesales, agencias en derecho e intereses moratorios se ajusta a lo realmente adeudado, o si por el contrario los pagos realizados a la fecha cubren el crédito y, por supuesto, la revisión de la última liquidación aprobada emitida por el grupo liquidador con las directrices establecidas por el *A quo*, además de lo referente a la causación por el valor de todo lo adeudado, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es competente para conocer del auto apelado por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez, que el numeral 10 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. refiere que el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es apelable en primera instancia ante el superior.

DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Pues bien, habida cuenta que desde el auto de fecha 5 de abril de 2021, se encuentra aprobada la liquidación del crédito en la suma de **\$987.149.728.00** correspondiente a las prestaciones sociales, de seguridad social y otros derechos laborales legales y extralegales derivados de un contrato de trabajo, junto con la correspondiente indexación para el período comprendido entre el **1 de mayo de 2011** y el **31 de enero de 2021**, necesario se muestra hacer las siguientes precisiones en cuanto a la liquidación de folios 329 a 332; la primera de ellas, que en la misma no se incluyeron las prestaciones extralegales a las que tiene derecho el ejecutante, tampoco se tuvo en cuenta la fecha de reintegro del señor Mario Osorio Marín a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia que lo fue el 1 de octubre de 2019, además se dejó de lado lo correspondiente a las costas procesales de primera instancia y las impuestas por la Corte Suprema de Justicia; de ahí que los reparos efectuados por el ejecutante sean acogidos casi en su totalidad a excepción de lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que no se condenó por tal concepto en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso ordinario, documentos que son la base del título ejecutivo, siendo consecuente el auto que libra mandamiento de pago al no incluirlos, por lo que los mismo no pueden ser objeto de tasación, máxime cuando se aplicó la correspondiente indexación, cualquier interpretación adicional al respecto se entiende superada.

Como quiera que de la revisión juiciosa de la liquidación inicial efectuada por el Juzgado deja en evidencia que no se tuvieron en cuenta algunos conceptos, y así se mencionó en esta instancia con ayuda del grupo liquidador se determinó el monto adeudado por la ejecutada el cual asciende a la suma de **\$978.655.575.06** para lo cual se adjunta en documento adicional la correspondiente liquidación, entonces al ser el monto determinado inferior a la suma mencionada por el Juez primigenio y en razón a que la ejecutada no

presente recurso de apelación respecto del auto que liquida el crédito; no se modificará el auto de fecha 5 de abril de 2021, sin embargo, ello no obsta para que el Juez de primera instancia proceda bajo las facultades ultra y extra petita proceda a corregir el monto adeudado por la ejecutada.

Ahora bien, tratándose de la caución impuesta por el Juzgado en primera instancia en los siguientes términos; “...será por el valor que aquí se aprobó descontando el pago que ya fue realizado”, al respecto es importante mencionar que en materia procesal laboral no existe una disposición que regule la práctica de medidas cautelares, siendo entonces aplicable el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso referente a la caución que debe prestar el ejecutante.

“(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, contra la decisión que se ordena prestar caución no procede el recurso de apelación.

Por último, frente a la solicitud de suspensión de proceso ejecutivo por parte de la entidad ejecutada, así como la devolución de título valor, en virtud a lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 008606 del 16 de mayo de 2022, es una solicitud que debe ser resuelta por el Juez de primera instancia atendiendo a que los dineros puestos a disposición en el proceso de la referencia se encuentran en custodia del Juzgado, máxime cuando en esta instancia el Juez de conocimiento se encuentra supeditado exclusivamente a resolver el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, procede esta Corporación a confirmar el auto proferido el 5 de abril de 2021, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, proferido por la Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

COSTAS

Estarán a cargo de la parte ejecutante atendiendo el resultado desfavorable de su recurso en la suma de \$500.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 5 de abril de 2021, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER, para todos los efectos legales la liquidación anexa como parte integral de esta providencia.

TERCERO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte ejecutante en la suma de \$500.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

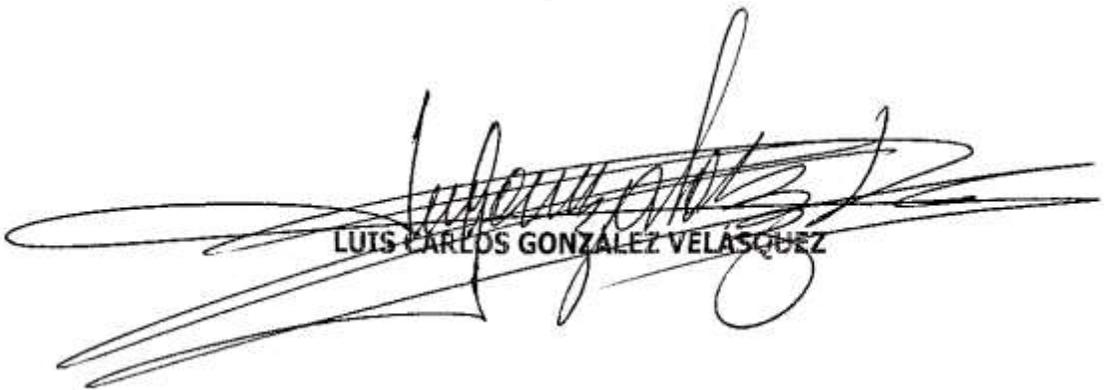
Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105026202000076-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede la Sala a corregir la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado vinisteis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **NOELIA ARAGÓN BALANTA** en contra de la **JACQUELINE MONJE LOMBANA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas SKANDIA y PORVENIR S.A. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00, a cargo de cada una de las recurrentes y a favor de la demandante. Las de Primera Instancia se confirman.”.

Lo anterior, luego de advertir que aun cuando en toda la parte considerativa de la sentencia proferida se indicó que el nombre de la demandante correspondía al de **JACQUELINE MONJE LOMBANA**, en la parte resolutive, por un *lapsus cálami*, se consignó también el nombre de **NOELIA ARAGÓN BALANTA**.

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS

Así las cosas, lo procedente en el caso concreto es dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Resaltado propio de la sala fuera del texto original)

En tal orden de ideas, se procede a la corrección de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **"JACQUELINE MONJE LOMBANA"** y no **"NOELIA ARAGÓN BALANTA"**, como allí se anotara por error.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022 por esta Sala de Decisión, debiendo entenderse para todos los efectos legales que el nombre correcto del demandante es **"JACQUELINE MONJE LOMBANA"** y no **"NOELIA ARAGÓN BALANTA"**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

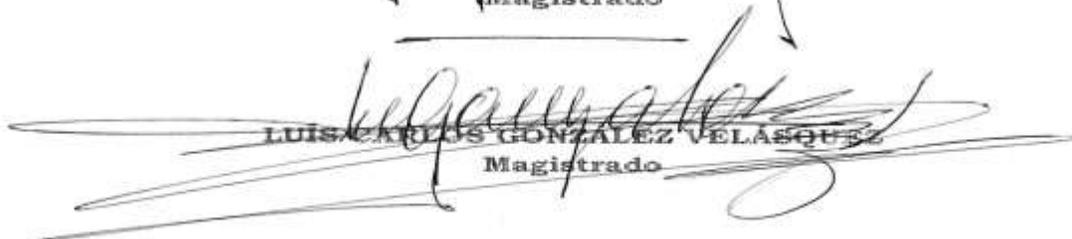
SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105007201800192-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede la Sala a corregir la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a reconocer y pagar a favor del demandante **HÉCTOR SABOGAL**, la suma única de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS con TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.230.583.36), por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADICIONAR el ordinal quinto a la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, y **AUTORIZAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, adelantar el cobro ante las Entidades, que deban aportar los recursos tendientes a financiar la indemnización sustitutiva reconocida a favor del señor **HÉCTOR SABOGAL**.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia. Se revocan las de Primera Instancia, que serán a cargo de la demandada UGPP.”.

Lo anterior, luego de advertir que en la sentencia proferida se indicó que el nombre del demandante correspondía al de **HÉCTOR SABOGAL**, por un lapsus cálimi.

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS

Así las cosas, lo procedente en el caso concreto es dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado propio de la sala fuera del texto original)

En tal orden de ideas, se procede a la corrección de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es “**HERNAN SABOGAL**” y no “**HÉCTOR SABOGAL**”, como allí se anotara por error.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por esta Sala de Decisión, debiendo entenderse para todos los efectos legales que el nombre correcto del demandante es “**HERNAN SABOGAL**” y no “**HÉCTOR SABOGAL**”, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

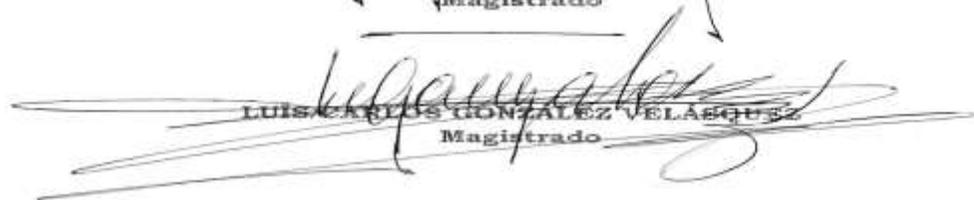
SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILENA ESQUIVEL GAVIRIA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 110013105004201900448-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede la Sala a corregir la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **LILIA YANETH NOGUERA NIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00, a cargo de cada una de las recurrentes y a favor de la demandante. Las de Primera Instancia se confirman.”

Lo anterior, luego de advertir que en la sentencia proferida se indicó que el nombre del demandante correspondía al de LILIA **YANETH** NOGUERA NIÑO, por un *lapsus cálami*, dado que se editó uno de sus nombres de forma diferente a la que aparece en su documento de identidad.

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS

Así las cosas, lo procedente en el caso concreto es dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Resaltado propio de la sala fuera del texto original)

En tal orden de ideas, se procede a la corrección de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es "LILIA **JEANNETTE** NOGUERA NIÑO" y no "LILIA **YANETH** NOGUERA NIÑO", como allí se anotara por error.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por esta Sala de Decisión, debiendo entenderse para todos los efectos legales que el nombre correcto del demandante es "LILIA **JEANNETTE** NOGUERA NIÑO" y no "LILIA **YANETH** NOGUERA NIÑO", conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

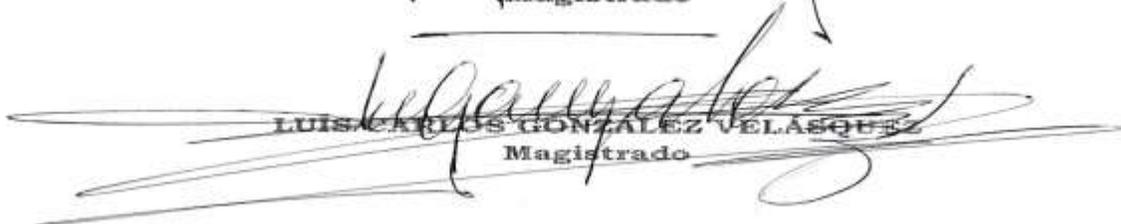
SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ELKIN JOSE MARMOL BURGOS CONTRA AVIANCA S.A. Y OTROS.

RAD: 2018-00401-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el decreto de pruebas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA AVELINDA RUIZ CONTRA FONCEP Y OTROS.

RAD: 2016-00619-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor del FONCEP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NUBIA ELENA GRANADOS MOLANO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00008-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARTHA GRACIELA ARIAS REY CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00324-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCY MORENO MOLINA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2021-00498-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que libró mandamiento de pago, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ÁLVARO TORRES RISCANEVO Y OTRO CONTRA NON PUS ULTRA S.A. Y OTROS.

RAD: 2018-00207-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE AURA LUCIA RIVERA BERNAL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00233-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GLADYS MARGARITA REYES SUAREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00319-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DANY LEANDRO SERRANO RAMIREZ CONTRA ETB S.A. ESP.

RAD: 2021-00261-02 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ETB S.A. ESP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA ADRES Y OTROS.

RAD: 2015-00661-02 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ CONTRA UGPP.

RAD: 2020-00398-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARTHA FLOR ANGELA AGUILERA CIENDUA
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2021-00389-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ALEXANDRA FARFÁN SÁNCHEZ
CONTRA LEONARDO BORDA LEGUIZAMÓN. RADICADO: 1100131050-30-
2022-00086-01**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial de la parte demandante desistiendo del recurso de queja que formuló en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

AUTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa la Sala que el apoderado judicial del accionante presentó solicitud de desistimiento frente al recurso de queja que elevó en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del que trata el artículo 80 del CPT y de la SS; petición que de entrada ha de ser rechazada por improcedente, toda vez que la misma debió ser elevada antes de adoptarse la determinación que puso fin a la instancia¹; situación que no se cumple en el asunto de marras, puesto que esta Corporación ya decidió por medio de auto calendarado 30 de noviembre de 2022 la queja formulada.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento del recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

¹ Artículo 314 del C.G.P., El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE MELSIN ESTELA CAVADIA PÉREZ Y OTROS
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS**

RAD: 29-2017-00043-01

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que la apoderada judicial de Cafesalud E.P.S. S.A. mediante memorial enviado a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de súplica contra el auto del 18 de noviembre del mismo año, mediante el cual se negó su desvinculación del proceso.

AUTO

Respecto del recurso de reposición, con el que se pretende se revoque la decisión que negó la desvinculación del proceso que formuló **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIAL S.A.S.**, quien actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA**, la Sala habrá de mantener los argumentos esbozados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita.

Al descender a la providencia impugnada, se observa, que el argumento esbozado para no aprobar su desvinculación se cimentó en que a pesar de que por medio de la Resolución 331 de 2022, se declaró terminada la existencia legal de la EPS codemandada, la misma debe continuar como parte dentro del proceso ordinario laboral, *"si se tiene en cuenta que al ser presentada la demanda antes de dicha data, que lo fue el 27 de enero de 2017, según acta de reparto con secuencia 2590, conserva la obligación en el pago de las condenas judiciales que se llegasen a declarar así."*

Determinación que no presenta variación por el hecho de que la pasiva manifieste que esta imposibilitada para efectuar pagos sobre eventuales condenas que se impartan, pues en términos del artículo 54 del C.G.P., corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, teniendo en cuenta aquellos procesos judiciales que se interpusieron antes y durante el trámite de liquidación, tal y como sucede en el presente asunto, ya que la demanda fue radicada antes 27 de enero de 2017, es decir, con anterioridad al cierre liquidatorio que se dio el 23 de mayo de 2022. Tampoco que, por efectos de la liquidación de la sociedad, haya perdido capacidad jurídica para ser parte dentro del proceso, toda vez que incumbe a los liquidadores representar la persona jurídica que se encuentre en estado de liquidación, conforme al artículo 54 del C.G.P.

Por consiguiente, es claro que no se dan las condiciones para que la EPS accionada sea desvinculada del proceso, de ahí que no se repone la providencia censurada.

De otro lado, la recurrente de manera subsidiaria interpone recurso de súplica, mismo que ha de ser rechazado por improcedente, toda vez que en términos del artículo 331 del C.G.P., se requiere para que un auto sea suplicable que la decisión

haya sido proferida sólo por el Magistrado sustanciador, quien actúa como juez *a quo* frente a los demás integrantes de la Sala de Decisión; aspecto que de entrada no se cumple, como quiera que la decisión que negó la solicitud de desvinculación se profirió por los magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral.

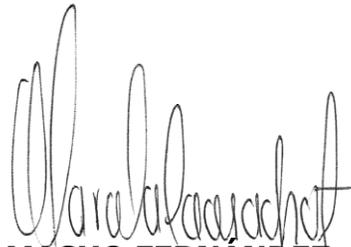
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

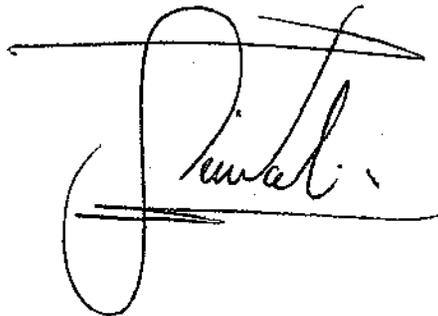
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta Sala el 18 de noviembre de 2022, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica elevado por la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIAL S.A.S.**, quien actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA**, en contra del auto del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó su desvinculación del proceso, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105010201900375-02

Demandante: **CARLOS ARTURO DIAZ PEDRAZA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501

Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 001

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 02 de marzo del 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** promoviese contra **JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA**.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de la suma de \$19.633.259 por concepto de honorarios profesionales, los cuales corresponden al 30% del total de las sumas reconocidas por la UGPP a favor del hoy ejecutado, así mismo el pago de la indexación e intereses moratorios.

Para sustentar sus peticiones, la ejecutante expuso, en síntesis, que: **1)** El 03/07/2012, ejecutante y ejecutado

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501

Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

suscribieron contrato de prestación de servicios cuyo objeto fue “*obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales*”; **2)** En la cláusula tercera se pactó, como honorarios, lo correspondiente al 30% de las sumas reconocidas y pagadas por la UGPP; **3)** El 28/08/2012 se radicó en la UGPP derecho de petición, el cual fue resuelto a través de Resolución RDP 006463 del 13/02/2013, frente a la cual se presentaron los recursos de reposición y en subsidio apelación, habiéndose resuelto este último a través de la Resolución RDP 017713 del 18/04/2013, confirmando la negativa del reconocimiento y pago de la pensión de vejez; **4)** El día 26/06/2013 el señor José Alberto Arias Valencia, otorgó poder al hoy ejecutante para que promoviera demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, a fin de que se declarase la nulidad de las Resoluciones RDP 006463 y 017713; **6)** El 29/04/2014 el hoy ejecutante, presentó demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió por reparto al Juzgado 1° Oral Descongestión de Girardot, bajo el radicado No. 253073333001201400197, dentro del cual se profirió sentencia el 09/04/2015, accediendo a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue adicionada mediante sentencia del 07/07/2016, la cual modifica y adiciona las súplicas de la demanda de manera favorable; **7)** El 02/12/2016 el ejecutado otorgó poder al ejecutante para que realizara los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de la sentencia mencionada, por lo que el 12/06/2017 radicó ante la UGPP solicitud de cumplimiento del fallo; **8)** Mediante Resolución RDP 041280 del 31/10/2017, la UGPP dio cumplimiento al fallo antes referido; **9)** Mediante memorial del 04/04/2019 se radicó solicitud de corrección, aclaración y/o modificación de la Resolución RDP 041280, el cual se reitera mediante memorial del 27/11/2020; **10)** El 17/03/2021 la UGPP le notificó la Resolución RDP 005729 del 05/03/2021 por la cual se modifica la Resolución RDP 041280; **11)** La UGPP mediante oficio del 20/05/2021 informó, entre otros, el valor total reconocido por concepto de reliquidación de pensión de jubilación,

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501

Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

correspondiente a la suma de \$42.568.746,54, quedando pendiente el pago de los intereses moratorios ordenados en el fallo, así como la suma de \$15.117.464,73 por concepto de mesadas retroactivas; **12)** De los valores reconocidos, conforme la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales, al ejecutante le corresponden las sumas de \$15.197.043 y \$5.396.935; **13)** El 01/08/2018 remitió requerimiento de cobro de honorarios al señor José Alberto Arias Valencia, a la dirección de su domicilio, sin que a la fecha de presentación de esta demanda hayan sido cancelados los honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales.

II. DEL AUTO APELADO

Mediante providencia del 02 de marzo de 2022¹, el juzgado de primer grado **NEGÓ** el mandamiento de pago deprecado.

Como fundamento de su decisión el *A quo* señaló que, no era factible emitir la orden de pago solicitada al no predicarse la configuración de un título ejecutivo; señaló que, en los casos en los que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes, para lo cual es ineludible acudir al respectivo contrato, pero también, se necesita demostrar si tales obligaciones fueron satisfechas conforme lo pactado.

Manifestó que, si bien del clausulado del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor José Alberto Arias Valencia, se desprende una obligación clara y expresa, en la cláusula primera no se estableció frente a cuál o cuáles entidades el profesional del derecho desarrollaría su gestión o gestiones profesionales, aunado a ello, en la cláusula tercera se estipuló que los honorarios se causarían simplemente con la presentación de la demanda, sin especificar a qué proceso

¹ Archivo 04

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501

Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

se refiere y tampoco ante qué jurisdicción, además, los honorarios también se causarían con sólo una petición administrativa, una conciliación administrativa inter-partes o pago adelantado por vía administrativa, sin embargo, tampoco se estipuló cuáles trámites administrativos se llevarían a cabo o hacen referencia para que se causaran los honorarios pactados, e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder en cualquier estado del proceso, sin determinar cuál proceso, de manera tal que, en caso de que el poder fuera revocado, sin importar el motivo, los honorarios quedarían causados inmediatamente. Finalmente señaló, que no se estableció la fecha a partir de la cual la obligación era exigible, pues ello no se consagró en forma expresa en el contrato.

Concluyó señalando que, aceptar la postura expuesta, llevaría al juez a suposiciones y razonamientos jurídicos frente al título ejecutivo, lo cual descartaría el requisito de la claridad, adicionalmente, precisó que los documentos allegados no logran constituir el título ejecutivo complejo requerido en esta clase de ejecutivos.

III. RECURSOS

Frente a la anterior decisión, el ejecutante interpuso de los recursos de reposición en subsidio apelación².

Argumentó, que el juez de primer grado no efectuó una lectura total del documento allegado, pues en la cláusula tercera del contrato se señala en forma detallada, clara y puntual que es la UGPP la entidad frente a la cual se desarrollaría la gestión profesional, en razón a que el sentido del documento, al ser el objeto del contrato un tema pensional, es esta la entidad encargada del reconocimiento y pago pensional a favor del señor José Alberto Arias Valencia, por lo que las gestiones adelantadas por el ejecutante fueron dirigidas contra la UGPP.

² Carpeta 05

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501

Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

Indicó que, frente al argumento correspondiente a que en la cláusula tercera del contrato no se especificó a que proceso se refiere si es a un reconocimiento o a una reliquidación y tampoco la jurisdicción, precisa el apelante que el juzgado está dando por probado, sin estarlo, que es una de las dos, sin embargo en la cláusula primera del contrato no se estipula que estas fueran excluyentes, pues el objeto del contrato es el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales, además, el no estipularse la jurisdicción no es óbice para negar la existencia del título compuesto.

Manifestó que, para deducir que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado, se hace necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestran que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el hoy ejecutante, de lo cual es dable establecer que la labor encomendada correspondió a *“adelantar todas las gestiones administrativas y judiciales, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión”*, lo que se acredita con el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes el 03/07/2012 y del cual se ha venido aclarando la existencia de una obligación exigible.

Adujo que el título complejo fue allegado al plenario y que el mismo lo constituyen: (i) el contrato de prestación de servicios; (ii) las sentencias proferidas por la jurisdicción administrativa, (iii) la solicitud de cumplimiento de fallo radicada ante la entidad demandada; (iv) la Resolución RDP 041280 del 31/10/2017 (v) memorial radicado el 04/04/2019; (vi) memorial radicado el 27/11/2020; (vii) la Resolución RDP 005729 del 05/03/2021; (viii) Oficio del 20/05/2021; (ix) requerimiento de cobro jurídico de honorarios profesionales enviado al hoy ejecutado el 28/06/2018; y (x) la liquidación de honorarios profesionales; con lo anterior, dijo, el título reúne los requisitos de ley, siendo claro, expreso y actualmente exigible.

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501

Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 24 de marzo del 2022³, el cual confirmó la decisión inicialmente tomada. Indicó que no encuentra razones distintas para cambiar la decisión adoptada en el proveído recurrido, pues cuando se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes, para lo cual debe acudirse puntualmente al contrato, pero, además de ello, se requiere demostrar si tales obligaciones fueron satisfechas conforme a lo pactado.

Reiteró que si bien del contrato se desprende una obligación clara y expresa, en la cláusula primera no se estableció frente al cuál o cuáles entidades desarrollaría su gestión o gestiones profesionales y en la tercera se especificó que los honorarios se causarían simplemente con la presentación de la demanda, sin especificar a qué proceso se refiere dicha acción o el objeto de la misma, como tampoco se estipularon en forma clara las pretensiones, adicionalmente, los honorarios también se causarían con solo una petición administrativa, una conciliación administrativa inter-partes o un pago adelantado por vía administrativa o simplemente ante la eventualidad de la revocatoria del poder en cualquier estado del proceso, sin determinar el mismo, de tal manera que, en caso de que el poder fuera revocado, sin importar el motivo, los honorarios quedarían causados inmediatamente y finalmente, reiteró que no se había establecido fecha a partir de la cual la obligación era exigible.

Por lo anterior, **concedió el recurso de apelación.**

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas por segunda vez las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 03 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las

³ Archivo 06

partes para alegar, término que fue utilizado por la parte ejecutante para reafirmar sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la activa.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si los documentos que sirven como base para el recaudo, aportados por la activa, cumplen con los requisitos exigidos por la norma para denominarse título ejecutivo y si consecuentemente son idóneos para iniciar la ejecución.

4.1. Del título ejecutivo

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501

Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

422 del C.G.P., que expone con claridad, qué puede ser objeto de demanda ejecutiva.

La norma en mención dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de esa manera, lo que no sucede con los trámites declarativos.

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento,

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501

Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

Así las cosas, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el citado artículo 422 del CGP.

V. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.633.259, la cual –dice– corresponde al 30% de total de las sumas reconocidas por la UGPP a favor del señor José Alberto Arias Valencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 253073333001201400197, así como el pago de la indexación y los intereses moratorios a partir de la fecha del incumplimiento.

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, debe remitirse la Sala a lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P., y 100 del CPTSS, en los que se establece que, para demandar ejecutivamente se requiere que el título base de la ejecución reúna los requisitos dispuestos en dichas normas, esto es que contenga una obligación clara, expresa y exigible, provenga del deudor o de su causante y, en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Anotando que, como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaratoria de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar clara y expresamente todas las obligaciones

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501

Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

demandadas para que el Juez pueda librar el mandamiento de pago correspondiente.

Revisado el documento presentado como título ejecutivo, esto es el contrato de prestación de servicios profesionales, “derecho de petición” con radicado No. 2012-722-234417-2 del 28/08/2012, Resolución RDP 006463 del 13/02/2013, recurso de apelación radicado No. 2013-514-066402-2 del 06/03/2013, Resolución RDP 017713 del 18/04/2013, poder otorgado por José Alberto Arias Valencia a Jairo Iván Lizarazo Ávila, constancia secretaría expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot en 21/05/2018, sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot el 9/04/2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25307-3333001-2014-00197, sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07/07/2016, poder dirigido a la UGPP, derecho de petición con radicado No. 201750051767102 del 12/06/2017, resolución RDP 041280 del 31/10/2017, solicitud corrección, aclaración y/o modificación de la resolución RDP 041280 de fecha 04/04/2019, solicitud de cumplimiento de fallo, Resolución RDP 005729 del 05/03/2021, liquidación pensión de vejez, respuesta derecho de petición radicado 2021142001471171 del 20/05/2021, cálculo de fallos UGPP y requerimiento pago de fecha 01/08/2018 (fls. 16 a 141 archivo 001), lo primero por decir, es que en el de marras se trataría evidentemente de un título *complejo*, al estar vertida la presunta obligación en varios documentos.

Pues bien, el análisis de los documentos referidos conlleva a la sala a concluir que, tal como lo afirmó el A Quo tales documentos no constituyen título ejecutivo, pues, como acertadamente se indicó en la providencia apelada, no cumplen con los requisitos de las normas arriba citadas para que en conjunto se puedan tener como tal.

Ello es así, como quiera que de los documentos que se pretenden ejecutar, no se desprende una obligación *clara* en la medida en que no se establecen los factores que la determinan, ya que no le permiten al operador judicial, establecer de manera certera la actuación desplegada por el profesional del derecho frente a las actuaciones que debía impetrar a favor del hoy ejecutado.

Lo anterior como quiera que, si bien fue allegado el poder otorgado por el señor José Alberto Arias Valencia al profesional del derecho Jairo Iván Lizarazo (fl. 38 archivo 001), este documento por sí solo no demuestra que el apoderado hubiese ejecutado el mandato a él conferido, máxime cuando no allega providencia alguna en la que el Juzgado Administrativo - ante el cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho - le hubiere reconocido personería para actuar como abogado del señor Arias Valencia, situación que tampoco se desprende del acta de fecha 09 de abril del 2015⁴, en la cual se extracta el fallo de primera instancia, ya que en esta actuó como apoderado de la parte demandante el Dr. Diego Armando Guarín Lugo, sin que obre documento alguno en el que conste que dicho abogado hubiere sido contratado por el togado que aquí funge como parte ejecutante, tal y como lo permite el contrato de prestación de servicios profesionales allegado⁵ y si bien, obra a folio 40 del archivo 001 del expediente digital una constancia secretarial expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot con fecha 21 de mayo de 2018 en la que se indica que obra como apoderado del señor José Alberto Arias Valencia el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, de dicho documento no puede extraerse la fecha en la que inició la actuación de dicho profesional del derecho en ese asunto.

Adicionalmente, tampoco existe claridad frente a las sumas sobre las cuales se pretende aplicar el 30% pactado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales

⁴ Fls. 42 a 62 Archivo 001

⁵ Fl. 16 Archivo 001

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501

Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

allegado a las diligencias, pues en tal clausulado solamente se indicó que sería sobre las sumas reconocidas por la UGPP, sin especificar el concepto sobre el cual se aplicaría dicho porcentaje, máxime cuando, de los documentos arrimados por la activa, se evidencia que fueron expedidas dos Resoluciones – la RDP 041280 del 31/10/2017 y la RDP 005729 del 05/03/2019⁶, por medio de las cuales la UGPP reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor del señor José Alberto Arias Valencia.

Es por lo brevemente expuesto, que esta Corporación considera que los documentos allegados a las presentes diligencias, no cumplen con los requisitos de un título ejecutivo, motivos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada en la primera instancia.

SIN COSTAS en segunda instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo

⁶ Fls. 96 a 103 y 110 a 118 archivo 001

Código Único de Identificación: 11001310503820210047501
Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Ejecutado: JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA

40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 001

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE Y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante, en contra del auto proferido el 04 de marzo de 2012 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. promoviese contra DICONELEC S.A.S.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada por los períodos de abril de 2018 a abril del 2021, sus intereses moratorios y cotizaciones al fondo de solidaridad pensional. Así mismo, se aspira al pago de las sumas que se generen por concepto de cotizaciones de aportes y al fondo pensional de los periodos que se causen con posterioridad y sus

intereses; todo ello fundamentado en los hechos narrados en el acápite pertinente.

II. EL AUTO APELADO

Mediante providencia del 04 de marzo de 20221, el juzgado de primer grado NEGÓ el mandamiento de pago deprecado.

Como fundamento de su decisión, la A quo adujo que Porvenir S.A. aportó como título base del recaudo, el estado de deudas por empleador, el requerimiento realizado al moroso y constancia de envío electrónico del anterior documento por correo certificado, advirtiendo que dicha constancia registra como resultado “mensaje no entregado”, situación que resulta suficiente para negar el mandamiento solicitado, por lo que, por sustracción de materia, dijo, no realizaría pronunciamiento de fondo sobre la constitución del título ejecutivo, el cual tampoco reúne los requisitos necesarios para su exigibilidad, pues el contenido de la comunicación enviada al deudor no corresponde en valores y períodos liquidados, con la liquidación aportada en la acción.

Por lo anterior, concluyó que los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, no reúnen las exigencias del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para que los mismos presten mérito ejecutivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN²

La parte ejecutante PORVENIR S.A., argumentó que el requerimiento de fecha 18 de mayo del 2021 fue enviado a la dirección electrónica de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, vigente al momento del requerimiento y de

¹ Archivo 011

² Archivo 012

Código Único de Identificación: 11001310504020210039701

Ejecutante: **PORVENIR S.A.**

Ejecutado: **DICONELEC S.A.S.**

la presentación de la demanda, por lo que “resulta absurdo que la negligencia e incumplimiento legal que tiene el demandado de actualizar su matrícula e información contenida en el certificado de existencia y representación legal (en este caso la dirección electrónica de notificación judicial), le quite exigibilidad al título ejecutivo” resultando beneficiado el deudor.

Manifestó que, en el presente asunto se evidencia que la administradora cumplió con el requisito de envío del requerimiento dirigido a la sociedad Diconelec S.A.S., a través de la empresa de correo 4-72 para así constituir el título ejecutivo objeto del presente proceso, sin que se pueda exigir un requisito adicional para iniciar las acciones de cobro, como es el de conocer el paradero de los empleadores morosos, especialmente cuando exigirlo sería institucionalizar un mecanismo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social por parte de los empleadores morosos, quienes, con el sólo cambio de sus respectivas direcciones electrónicas harían imposible el requerimiento, y por ende, el cobro ejecutivo.

Manifestó que la falta de entrega efectiva del requerimiento constituye una culpa atribuible al empleador, quien, en su calidad de aportante, está obligado a inscribirse en el Registro Único de Aportantes, como lo señala expresamente del Decreto 1406 de 1999 y que la providencia recurrida exige que la ejecutante envíe el requerimiento a una dirección que desconoce, por negligencia del ejecutado y se le obliga a “adivinar” la nueva dirección, cuando es claro el principio de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Precisó, que en el Certificado de Cámara de Comercio allegado con la demanda, se observa que la dirección electrónica de notificación judicial allí registrada por el empleador, coincide plenamente con la del requerimiento emitido por Porvenir S.A., concluyendo que se requirió al empleador en debida forma, además, en el requerimiento enviado al empleador se encuentran incluidos todos los afiliados y períodos que fueron objeto de la

Código Único de Identificación: 11001310504020210039701

Ejecutante: **PORVENIR S.A.**

Ejecutado: **DICONELEC S.A.S.**

liquidación; adujo que, consiente de los pagos, novedades, cruce de cuentas y generación de intereses que pueden presentarse desde el momento en que se genera el requerimiento y el que se genera la liquidación, el legislador no estableció un requisito adicional que hiciera relación a la coincidencia entre el requerimiento y la liquidación.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 03 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, término que fue utilizado por la parte ejecutante para reafirmar sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante, ello en armonía con lo dispuesto en el art. 66 del CPTSS, por lo que se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

En consonancia con las consideraciones del a quo para negar el mandamiento de pago, esta Sala deberá resolver, como problema jurídico, si en el presente caso se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

4.1. De los requisitos formales del título ejecutivo

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente “el

Código Único de Identificación: 11001310504020210039701

Ejecutante: **PORVENIR S.A.**

Ejecutado: **DICONELEC S.A.S.**

cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.” y, para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta acudir a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que expone con claridad, que pueden ser objeto de demanda ejecutiva, las obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de esa manera, lo que no sucede con los trámites declarativos-

4.2. De las acciones de cobro contra empleadores morosos

En materia de Seguridad Social, el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios (art. 13, Decreto 1161 también de 1994 entre otros), además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora. En efecto el artículo 24 de la ley 100 de 1993 el cual establece:

“Artículo 24: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

4.3. Del título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador:

Tal como se vio, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repiten una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en sus artículos 2° y 5° determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye: i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las

Código Único de Identificación: 11001310504020210039701

Ejecutante: **PORVENIR S.A.**

Ejecutado: **DICONELEC S.A.S.**

veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, se constata que a folios 1 a 5 obra Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Diconelec S.A.S., de fecha 16 de febrero del 2022 en donde se registra como email de notificación judicial el correo electrónico *diconelecsas@yahoo.com*; y como dirección física de notificación judicial la Cra 99 No. 146A 51 de Bogotá D.C.; a folios 12 a 15 del archivo 004 del expediente digital, obran documentos dirigidos por la ejecutante a la aquí ejecutada a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última³: *diconelecsas@yahoo.com*, mediante el cual informa la mora en el pago de los aportes pensionales, anexando detalle de la deuda.

Dicha comunicación, fue remitida al referido correo electrónico, a través de la empresa de servicios postales 4-72, tal y como consta en la certificación expedida por dicha empresa de correo y que obra a folios 16 a 19 del archivo 004.

³ Visible a folios 3 a 7 del archivo 009

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E53567133-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800.144.331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <cgarcias@porvenir.com.co>)

Destino: DICONELECSAS@YAHOO.COM

Fecha y hora de envío: 13 de Agosto de 2021 (21:39 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Agosto de 2021 (21:39 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro DICONELEC S A S' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de cgarcias@porvenir.com.co)

En tal documento se avizora la siguiente anotación: “Fecha y hora de entrega: 13 de agosto de 2021 (...) **mensaje no entregado** (...)”

Lo anterior evidencia de forma manifiesta, que con dicha comunicación no se cumplió el fin de la norma, que no es otro que permitir al empleador conocer de primera mano el requerimiento concreto para que se pronuncie frente al mismo.

Ahora bien, es cierto que, pese a que la certificación de la empresa de servicios postales 4-72 precisa que la comunicación no fue entregada al buzón de correo electrónico, lo cierto es que la misma se remitió a la dirección de correo en efecto conocida, esto es la indicada por la sociedad en el certificado de existencia y representación; luego en principio debería decirse que no puede exigirsele a la ejecutante carga procesal distinta a enviar a la dirección indicada por el comerciante la comunicación señalada, ello; si no fuese porque en el mismo certificado de existencia y representación (folios 1 a 5) se avizora que la sociedad DICONELEC S.A.S., también tiene registrada una dirección física de notificaciones; esto es la Cra 99 No. 146A 51 de Bogotá D.C.

lo que obliga a la Sala a concluir que no se cumplió el propósito de las disposiciones legales citadas, pues la sociedad ejecutante debió intentar por todos los medios existentes que el deudor conociera el crédito perseguido y se pronunciara respecto del mismo, antes de surtir el trámite previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; lo anterior porque es evidente que la entidad de pensiones conoció de antemano a la presentación de la demanda ejecutiva que la comunicación de mora que intentó enviar al buzón electrónico no había sido efectivamente entregada al empleador, y ante dicho evento debió tener en cuenta que la sociedad perseguida tenía registrada una dirección de notificaciones física a la que debió acudir con la intención de agotar los medios que tenía a su alcance y que permitiesen advertir su intención de comunicar el crédito que pretendía ejecutar.

Así las cosas estima la Sala que, al no haberse enviado el requerimiento en mora tanto a la dirección de notificación física, como a la electrónica de la sociedad convocada junto con la relación de los aportes debidos, no se cumplió el propósito de las disposiciones legales citadas, pues no se acreditó que se intentó por todos los medios existentes que el deudor conociera el crédito perseguido y se pronunciara respecto del mismo, antes de iniciar el trámite previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se advierte claro que, si bien es responsabilidad exclusiva de las sociedades comerciales mantener actualizado el registro mercantil, incluyendo la actualización de datos de contacto, como dirección comercial y/o de notificación judicial, - que en este caso según ultimo certificado de existencia y representación el ejecutado no lo ha hecho- y que las consecuencias adversas del incumplimiento de esa obligación no pueden recaer en sus acreedores o ello sea óbice para iniciar el trámite ejecutivo respectivo; lo cierto es que ello - la imposibilidad de notificar al deudor - es un asunto que aquí no se acreditó, pues se conocen dos direcciones del empleador a las que se pudo enviar la

comunicación y solo se probó que se agotó una, siendo obligación de la sociedad que pretende iniciar un proceso de ejecución acreditar que su contraparte en efecto conoció el crédito perseguido en aras a que se pronunciara respecto del mismo, antes de que el acreedor inicie el trámite previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Por lo brevemente expuesto la Sala **CONFIRMARÁ** el auto apelado, y advierte inane resolver sobre los reparos respecto a lo resuelto por el A Quo frente a la constitución del título, por sustracción de materia.

COSTAS en segunda instancia al resultar impróspero el recurso de alzada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen y fecha conocidos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **COSTAS** en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., por resultar impróspero el recurso de alzada

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo

Código Único de Identificación: 11001310504020210039701
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**
Ejecutado: **DICONELEC S.A.S.**

40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No. 001

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS** promoviese contra **COLTEMPORA S.A.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda ejecutiva, se pretende el pago de la suma de \$30.000.000 por concepto de la obligación adquirida en la conciliación llevada a cabo el 30 de julio de 2019, junto con el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente para la fecha que se cancele la obligación, así como el pago de las cosas.

Código Único de Identificación: 11001310503120200031301
Ejecutante: JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS
Ejecutado: COLTEMPORA S.A.

Para sustentar su petición, narró que el 30 de julio de 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá llevó a cabo audiencia de conciliación, la que se plasmó en un Acta de Conciliación. En dicho documento, Coltempora S.A. y Fiduagraria S.A., se obligaron a cancelar a favor del aquí ejecutante por concepto de las pretensiones incoadas en el proceso No. 2019-00107, la suma de \$30.000.000, así: (i) un pago por \$15.000.000 el día 15 de agosto de 2019 y (ii) un segundo pago por valor de \$15.000.000 el día 16 de septiembre de 2019; que se obligaron a cancelar dichos dineros por medio de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del señor Jonathan Alexis Galvis Galvis; que las citadas sociedades no han dado cumplimiento ni total ni parcial al acta de conciliación en mención; por lo anterior, han incurrido en mora a partir del 17 de septiembre de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación, se tiene que mediante auto del 14 de octubre del 2020¹, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra de Colombiana de Temporales Sociedad Anónima – Coltempora S.A., por la suma de \$30.000.000 por concepto de la conciliación realizada el 30 de julio del 2019 dentro del proceso No. 11001310503120190010700.

Luego de efectuado el trámite de rigor, mediante auto del 09 de febrero del 2022², el juzgado de conocimiento, modificó y aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$30.000.000** pesos.

Como fundamento de tal decisión, la *a quo* indicó que en las providencias que integran el título ejecutivo, no se estableció el

¹ Archivo 005

² Archivo 060

pago de intereses moratorios, razón por la no hay lugar a incluir dicho concepto de la liquidación.

III. APELACIÓN

LA PARTE EJECUTANTE argumentó³, que desde la presentación de la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, ha pretendido se condene a la ejecutada en lo que respecta a los intereses moratorios, y aunque no se hayan pactado o no medie orden judicial expresa, estos operan de forma automática y por ministerio de la Ley.

Manifestó que las obligaciones civiles y comerciales cuentan con una regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos, la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención, lo cual se encuentra contenido en los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio.

Adujo que los intereses tanto civiles como comerciales conllevan a la indemnización, que es originada, no con el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa, cuando no se pacte expresamente, con lo que se entiende que los intereses tienen su origen en la norma.

Indicó que los intereses moratorios exigen que la obligación se encuentre incumplida o por fuera del plazo fijo pactado, adicionalmente a que lleva implícito el interés remuneratorio junto con la sanción por retardo, razón por la cual en esta oportunidad se está solicitando únicamente los intereses moratorios por el retardo del pago de la obligación consignada en el Acta de Conciliación, la cual es una obligación de naturaleza civil, luego la legislación aplicable es la del artículo 1617 del

³ Archivo 062

Código Único de Identificación: 11001310503120200031301
Ejecutante: JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS
Ejecutado: COLTEMPORA S.A.

Código Civil, por lo que los intereses moratorios operan de manera automática.

Concluyó señalando que el ejecutante es la parte más débil en lo que respecta a las obligaciones laborales, y si bien, no es menos cierto que el empleador tiene la carga de la prueba y le corresponde alegar los intereses moratorios, a la fecha ello no ha sucedido y prueba de ello es que no objetaron la liquidación presentada, lo cual demuestra *“poco interés, desidia y la mala fe frente al pago de las obligaciones”*, y solicitó la aplicación del principio *iura novit curia*.

Mediante auto del 10 de marzo del 2022⁴, la juez de conocimiento **no repuso**, su decisión por lo que, consecuencia, **concedió el recurso de apelación**.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio del año 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte ejecutante para reiterar sus argumentos.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

⁴ Archivo 064

De la liquidación del crédito

Sea lo primero señalar que, dentro de nuestro estatuto procesal laboral no existe norma específica que regule lo pertinente al trámite de los procesos ejecutivos, pues, si bien en los artículos 100 a 111 del CPTSS se establecen ciertas normas frente a tales procesos, en estas no se regula en detalle su trámite, por ello, el Juez laboral debe acudir por analogía a lo dispuesto en el Código General del Proceso frente al particular.

Dicha codificación, en su artículo 446 señala:

“(...) Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”

De dicha liquidación se correrá traslado a la otra parte, por el término de 3 días, vencido el cual, procede su revisión por parte del Juez, quien puede aprobar o modificar dicha liquidación.

IV. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que, revisado el proceso, se encuentra que **no son hechos motivo de controversia** los siguientes:

i) En la celebración de audiencia de conciliación del art 77 del C.P.T.y S.S., el día 30 de julio del 2019 dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190010700 -donde funge como demandante JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS y demandados **FIDUAGRARIA S.A. Y COLTEMPORA S.A.-**, se suscribió acta de conciliación donde esta última demandada se

Código Único de Identificación: 11001310503120200031301

Ejecutante: JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS

Ejecutado: COLTEMPORA S.A.

comprometió a cancelar al señor GALVIS GALVIS la suma de \$30.000.000, en dos contados; el primero el día 15 de agosto de 2019 por la suma de \$15.000.000 y el segundo el 16 de septiembre de 2019 por la suma de \$15.000.000, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del hoy ejecutante (Carpeta 000 y folio 255 archivo 002);

ii) También está acreditado que posteriormente, y ya dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, que por Auto del 14 de octubre de 2020, el A Quo dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: **LIBRAR mandamiento de pago** a favor del señor JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS y en contra de la COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA COLPTEMPORA S.A., por el siguiente concepto:

a. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de la conciliación realizada el 30 de julio de 2019.

Las costas que se causen en el trámite de la presente acción serán resueltas en su oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado al pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C. G. del P (...).”

iii) Mediante audiencia celebrada el 24 de junio del 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido y se ordenó practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y se condenó en costas a la ejecutada (Archivo 039);

iv) La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, en la que calculó la suma de **\$43.341.000** como valor adeudado (Archivo 046); no obstante, por proveído del 09 de febrero del 2022, el juzgado de conocimiento **modificó la liquidación del crédito** presentada, aprobándola en la suma de \$30.000.000 (Archivo 060), siendo la última

actuación del proceso la que es motivo de conocimiento por esta Corporación conforme la alzada presentada por el ejecutante, que busca se condene al pago de intereses moratorios del art. 1617 del CC.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que el título ejecutivo está constituido por el ACTA DE CONCILIACIÓN que se dio dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS contra FIDUAGRARIA S.A. Y COLTEMPORA S.A., decisión que claramente presta mérito ejecutivo, ya que se trata de cumplir con una obligación impuesta a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo ésta clara, expresa y exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

También se observa que, pese a que en la demanda ejecutiva se pretendieron expresamente intereses de mora “(...) a partir del 17 de septiembre de 2019, a la tasa máxima de interés moratorio vigente hasta el mes y/o fracción en que se cancele la obligación, como consecuencia de la demora y extemporaneidad en el pago de la obligación firmada en el acta de Conciliación llevada a cabo el 30 de julio de 2019 (Fls. 257 a 263 archivo 002)” el auto que libró el mandamiento ejecutivo sólo lo hizo por las sumas pactadas en el acta de conciliación ya referida, y que **dicha decisión se encuentra en firme**, pues no fue objeto de recurso alguno⁵

Finalmente se tiene que el A Quo decidió no incluir dentro de la liquidación del crédito el pago de intereses de mora del artículo 1617 del Código Civil, argumentando que aquellos no fueron expresamente pactados en el acta de conciliación que sirve de recaudo para la ejecución.

⁵ Ver archivo 05.

Pues bien. Aunque la decisión del A Quo será confirmada, lo será, pero por razones distintas a las esgrimidas en su decisión.

Lo primero por anotar es que, aunque los intereses de mora no se hayan pactado en el acta de conciliación que sirve de recaudo y no medie orden judicial expresa, estos operan por ministerio de la Ley, tal como lo afirma la parte ejecutante en su recurso.

En efecto las obligaciones civiles y comerciales cuentan con una regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, y el legislador estableció en cada caso la tasa que suple la falta de convención, lo cual se encuentra contenido en los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio.

Es decir, en general, éstos corresponden a aquellos que debe pagar el deudor, a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituye en mora de cumplir su obligación, hasta que se solucione por medio del pago, por tanto, basta la sola constatación del estado de mora, para que se generen los intereses a partir de ese momento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación insoluta, sin que como lo afirma el A Quo en la decisión confutada deban estar incluidos en el título ejecutivo expresamente.

Ello en atención a que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil⁶, en caso de mora en el pago de una suma de dinero, se empiezan a deber los intereses legales cuya tasa corresponde al 6% anual, a título de indemnización de perjuicios por la misma, y en esa medida, por el solo ministerio

⁶ **“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Código Único de Identificación: 11001310503120200031301
Ejecutante: JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS
Ejecutado: COLTEMPORA S.A.

de la Ley, se configura un título ejecutivo complejo, que deriva de la aplicación de la norma citada, y la providencia por medio de la cual se impuso la obligación, todo lo cual en su conjunto, permite determinar que la obligación cuya ejecución se demanda es clara, pues consiste en pagar los intereses legales a título de indemnización por la mora en el pago de la obligación impuesta; expresa dado que en la norma se determina la tasa de interés aplicable y exigible como quiera que su reconocimiento solo depende de la tardanza en el pago.

Al punto, vale traer a colación, la sentencia con Rad. 16476 del 21 de noviembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se señaló:

“(...) de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1617 del C.C., el interés legal cubre la indemnización de perjuicios por la mora cuando estos no han sido pactados (...)

(...)

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, **proceden ipso jure**, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica.”*

Pese a las anteriores consideraciones, como ya se advirtió la Sala confirmará la modificación que a la liquidación del crédito efectuó el A Quo, por cuanto se observa que **el auto que libró el mandamiento de pago sólo lo hizo por las sumas acordadas en la conciliación** es decir allí no se libró mandamiento de pago por los intereses de mora del art. 1617 del C.C., luego, el mandamiento de pago quedó en firme y con ello la imposibilidad de ser incluidos los intereses deprecados en la liquidación del crédito, pues la ejecución debe seguirse con estricto apego al mandamiento de pago proferido.

Así las cosas ha de **CONFIRMARSE** el auto apelado, pero por las razones expuestas a lo largo de este proveído.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el auto de origen y fecha conocidos, **pero** por las razones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310503120190076802
Demandante: DIANA OFELIA CARRILLO MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **DIANA OFELIA CARRILLO RAMÍREZ** promoviese contra **COLPENSIONES Y OTRAS**.

AUTO.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende se declare la nulidad del traslado realizado del régimen de prima media (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), efectuado por la demandante y como consecuencia de ello se ordene a Protección S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores obrantes en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, así como al

Código Único de Identificación: 11001310503120190076802
Demandante: DIANA OFELIA CARRILLO MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir de la causación del derecho.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

El 04 de marzo de 2022¹, el juzgado de primera instancia efectuó **liquidación de costas frente al asunto, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000** pesos tanto en primera como en segunda instancia.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, señalando que al momento de realizar la liquidación se “*entra en un desatino*” ya que en primera instancia se condenó a la demandante a pagar un salario mínimo a favor de las entidades demandadas y en segunda instancia se condenó a pagar a favor de la demandante la suma de \$500.000 pesos por cada una de las demandadas, con lo que se concluye que se debe condenar a las entidades accionadas al pago por concepto de costas de primera y segunda instancia, la primera por el valor del salario mínimo y la segunda por la suma de \$1.000.000 por cada una de las demandadas y a favor de la demandante.

Mediante auto del 18 de marzo del 2022², el juzgado de conocimiento no repuso la decisión adoptada, como quiera que el recurso de reposición fue allegado de forma extemporánea y concedió el de apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

¹ Archivo 019 carpeta primera instancia

² Archivo 021 carpeta primera instancia

Código Único de Identificación: 11001310503120190076802
Demandante: DIANA OFELIA CARRILLO MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver, se circunscribe a determinar si hay lugar a modificar la liquidación de las costas para aumentar las agencias en derecho impuestas a las demandadas.

De las Agencias en Derecho

De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, "(...) 4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*"

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago". Sala de

Código Único de Identificación: 11001310503120190076802
Demandante: DIANA OFELIA CARRILLO MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en providencias AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 2 estableció los criterios para la fijación de estas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Frente a las tarifas, el artículo 5 estableció:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

(...) En primera instancia (...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Así las cosas, y en consideración a los límites impuestos por el auto estudiado, la Sala procede a verificar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y otras circunstancias especiales, para determinar la razonabilidad de las agencias en derecho impuestas por los jueces de primera y segunda instancia.

Al descender al **caso concreto** se tiene que **i)** El 29 de noviembre de 2019 se presentó demanda por parte de la actora, la que se admitió el 09 de diciembre del mismo año (fls. 71 y 72

Código Único de Identificación: 11001310503120190076802
Demandante: DIANA OFELIA CARRILLO MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Archivo 000); **ii)** Colpensiones se notificó personalmente el 22 de enero de 2020, y presentó contestación de la demanda el 7 de febrero del mismo año, y Protección S.A. se notificó el 24 de julio del 2020 y allegó contestación el 6 de agosto de la misma anualidad (fls. 76 a 90 archivo 000, archivo 002, archivo 003); **iii)** el 18 de agosto del 2020 se ordenó la vinculación de Porvenir S.A., entidad que se notificó el 25 del mismo mes y año, y presentó contestación el (archivo 004, 005 y 006); **iv)** el 21 de octubre del 2020, se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. (Archivo 012 y 013); **v)** El 02 de diciembre de 2020, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia absolutoria (archivos 015 y 016); decisión que fue revocada en segunda instancia el 31 de agosto de 2021 (Archivo 01 carpeta segunda instancia).

Pues bien. Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que se agotaron cada una de las etapas del proceso ordinario hasta que se profirió sentencia de segunda instancia y, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia revocó aquella proferida por el juzgado de conocimiento, condenó en costas de ambas instancias a las demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A., señalando como agencias en derecho “*la suma de \$500.000 a cargo de cada una de las demandadas condenadas en costas*”³, es decir, la parte demandada que fue condenada en costas, que en este caso resultan ser las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., lo fue por valor de \$1.000.000 en cada una de las instancias, suma que es superior al salario mínimo mensual legal vigente para tal data, el cual, para el 2021 ascendía a la suma de \$908.526, por lo que la suma dispuesta en la sentencia de segunda instancia por tal concepto se encuentra dentro de los rangos o las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo arriba citado.

Pese a lo anterior, al observarse la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado de conocimiento

³ Archivo 01 Carpeta segunda instancia

Código Único de Identificación: 11001310503120190076802
Demandante: DIANA OFELIA CARRILLO MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

encuentra la Sala que la misma no atiende la orden impartida en la sentencia de segundo grado, pues asigna como agencias en derecho para cada una de las instancias la suma de \$500.000 pesos, cuando lo correcto es la suma de \$1.000.000 de pesos.

Así las cosas, razón le asiste al apelante, por lo que la liquidación correcta de las costas del presente proceso es la siguiente:

Concepto	Valor
Agencias en derecho 1° instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho 2° instancia	\$1.000.000
Otros conceptos	\$00.00
Total	\$2.000.000

Suma que deberá ser cancelada por las AFP condenadas, esto es Porvenir S.A. y Protección S.A.

Por lo brevemente expuesto, se **REVOCARÁ** la providencia apelada para en su lugar aprobar la liquidación de costas en la suma de \$2.000.000 monto que deberá ser cancelado por las demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se **aprueba la liquidación de costas** en la suma de \$2.000.000, que deberán ser cancelados por las demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A.

Código Único de Identificación: 11001310503120190076802
Demandante: DIANA OFELIA CARRILLO MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501

Demandante: CARBILIO ORJUELA

Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **CARBILIO ORJUELA** promoviese contra **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, a término indefinido, con un salario de \$1.600.000, contrato que finalizó de manera unilateral por parte de la demandada.

Como consecuencia de ello, deprecia el pago de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, el pago de las cesantías y sus intereses durante todo el tiempo

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501
Demandante: CARBILIO ORJUELA
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

laborado, la sanción por el no pago de las cesantías, vacaciones, primas, el pago de aportes a seguridad social y la indexación de las sumas adeudadas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

El asunto bajo estudio fue sometido a reparto el 22 de noviembre de 2018 y asignado al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá¹, quien luego de subsanada la demanda² la admitió el 12 de febrero de la misma anualidad³.

Luego de notificada la demandada, y en el transcurso del trámite impartido por el A Quo, mediante memorial allegado el 22 de febrero del 2022⁴ el Procurador Judicial II, solicitó al *a quo* declarar la pérdida automática de competencia para conocer del proceso y como consecuencia de ello ordenar su remisión al juzgado que sigue en turno e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Sustentó su petición en el hecho de que el día 7 de marzo del 2019 se notificó personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido desde tal data un término de 2 años, 11 meses y 18 días, sin que se hubiere proferido sentencia, además, señaló que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS fue objeto de varios aplazamientos “por causas imputables al juzgado” y que el tiempo que ha tardado el proceso, afecta negativamente el derecho de acceso al administración de justicia, la garantía de plazo razonable y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La anterior petición fue resuelta en la audiencia celebrada el 03 de marzo del 2022⁵, **negando** la misma. Para sustentar su decisión, el A Quo indicó que a partir de la reforma contenida en la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 77 del CPTSS, se

¹ Archivo 03

² mediante auto del 15 de enero del 2019²

³ Archivo 07

⁴ Archivo 40

⁵ Archivo 44

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501

Demandante: CARBILIO ORJUELA

Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

estableció un término correspondiente desde la contestación de la demanda, para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, sin que fijara un término único, sino que varios términos y varias etapas tal y como se desprende de la lectura de dicho artículo, luego, esta es una norma procesal especial que no puede suplirse por el artículo 121 del CGP, pues la aplicación analógica que permite el artículo 145 del CPTSS se da cuando no hay norma en el procedimiento especial, situación que no ocurre dentro del procedimiento laboral porque los términos de la duración de un proceso tienen norma especial.

Manifestó que la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STL 5866 del 2016, la STL 9669 del 2017 y la STL 3395 del 2018 se han pronunciado en contra de la aplicación del artículo 121 del CGP en el procedimiento laboral, pues resultarían inconvenientes las eventuales controversias ante la aplicación de las tesis opuestas de ambas Cortes, que conducirían al trámite de la tutela y el decreto de la nulidad procesal, con la consecuente violación del proceso, lo que representa una paradoja con lo solicitado por el Ministerio Público, por cuanto lo que ha hecho el operador judicial frente a las fallas técnicas es darle prioridad al caso fijando fechas en lapsos muy cortos, como se evidencia en los dos últimos autos, fijando fecha para continuar el trámite del proceso, tratando de garantizar la tutela judicial efectiva.

Indicó que la cuestión de la mora judicial tiene diversas causas, como la insuficiencia de Juzgados Laborales del Circuito o de Pequeñas Causas, lo que aumenta la cantidad de trabajo y por ende el trámite de los procesos, además que no puede perderse de vista que ese operador judicial ha propugnado por un proceso que garantice la práctica de las pruebas, independientemente de los tiempos de las intervenciones, tal y como ocurrió en la audiencia del 27 de enero del 2022 en la cual se decretó el cierre del debate probatorio para proceder con los alegatos de conclusión a lo que el aquí solicitante se opuso, encontrándose dispuesto a apelar tal decisión, lo que también

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501

Demandante: CARBILIO ORJUELA

Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

hubiese generado demoras en el trámite del proceso, de no ser porque, en aras de garantizar un plazo razonable, ese operador judicial repuso su decisión para escuchar los testimonios de las personas que no se conectaron en esa diligencia, tal y como sucedió en esa audiencia al haber sido nuevamente citados, por lo que se negó lo solicitado y se ordenó continuar con el trámite del proceso.

Frente a la anterior decisión, el Procurador Judicial interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, este último de conformidad con el numeral 5 del artículo 65 del CPTSS.

En síntesis, insistió con su petición de decretar la pérdida automática de la competencia con base en el artículo 121 del CGP en razón al carácter “dilatorio” y a la falta de celeridad procesal que ha tenido el proceso, debido a que en más de una ocasión el despacho ha dejado a las partes conectadas en la plataforma tecnológica, sin exponer las razones por las cuáles no realizaría la audiencia o si esta efectivamente se iba a llevar a cabo siendo un “trato desconsiderado”.

Precisó que desde el momento en que se notificó el auto admisorio a la parte demandante, ha pasado más del año que regula el artículo 121 del CGP y “por razones imputables al despacho”; así mismo, indicó, frente a la sentencia T-334 del 2020 de la Corte Constitucional, que esta tuvo en cuenta la modificación normativa efectuada con la Ley 1149 de 2007 al CPTSS, de manera que esa sentencia constituye un precedente en la cual se tuvo en cuenta la normatividad vigente aplicable para el caso concreto.

Expuso que el artículo 121 del CGP insta al Juez a proferir una decisión en un plazo razonable, además dicha norma responde al principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, adicionalmente, señaló que el CGP es de aplicación residual y solo se aplica cuando no haya normas

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501
Demandante: CARBILIO ORJUELA
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

expresas en las normas propias de las demás especialidades y en este caso en el procedimiento laboral no existe una disposición en tal sentido y ha de tenerse en cuenta que el artículo 141 del CPTSS consagra el principio de integración normativa, por lo que el proceso laboral admite que el CGP sea aplicable para llenar los vacíos de aquél.

Indicó que las providencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que fueron expuestas por el Juez no han establecido consideraciones adicionales que permitan determinar que el artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral y solicita al Juez que se aparte del parámetro traslado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y desarrolle el principio pro persone, conforme la sentencia T-334 de 2020, que indica que, ante la disyuntiva de aplicar una norma que resulta más o menos garante de los derechos fundamentales debe aplicarse aquella que regule o efectivice o potencie la realización de los derechos fundamentales, siendo el artículo 121 del CGP una norma que insta a los jueces a proferir una decisión dentro de un plazo razonable, lo cual desarrolla el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, economía procesal y otros principios que corresponden a la administración de justicia.

Manifestó que la mora judicial tiene también ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles y razonables, adicionalmente, en el caso particular, el demandante ha perseguido de manera insistente el reconocimiento de derechos derivados de la vinculación laboral que tuvo con la parte demandada, relativo al pago de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad social, de manera que, en temas laborales, se tratan controversias en las que se discuten derechos que para sus titulares tienen un carácter alimentario, por lo que se privilegia el trámite entorno a los procesos donde se discuten controversias de conflictos con

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501

Demandante: CARBILIO ORJUELA

Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

contenidos preponderantemente económicos tales como asuntos civiles o comerciales.

Citó apartes de la sentencia SU-394 de 2016, señalando que allí se sostuvo que “el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia”, por lo que la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se le resuelva su situación y la irracionalidad del plazo de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a tener una decisión judicial, adicionalmente citó los artículos 2 y 8 de la Comisión Americana de Derechos Humanos, así como los artículos 29 y 228 de la Constitución Política Nacional, el 2, 8 y 11 del CGP, para indicar que en Colombia existe una garantía del plazo razonable que se aplica a todos los procesos y fue en virtud de esto que el legislador previó una sanción para el operador judicial y una garantía para los administrados cuando de manera injustificada se superen los plazos razonables que ha señalado el legislador para la duración del proceso.

Indicó que, no resulta razonable que se exponga que los artículos 77 y 80 del CPTSS son reguladores de términos para dictar sentencia en el proceso laboral, para marginar el alcance del artículo 121 del CGP, de manera que, si bien el estatuto procesal laboral carece de disposición que coacciona al juez, es con base en el artículo 145 del CPTSS que por analogía se abre paso a la aplicación de la norma del CGP para garantizar que el trámite de la primera instancia se de en un lapso no superior a un (1) año y la segunda en uno no superior a seis (6) meses.

Dentro de la mencionada audiencia, el *a quo* **no repuso** su decisión y concedió el recurso de apelación.

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501

Demandante: CARBILIO ORJUELA

Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de octubre de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la falta de competencia por parte del juzgado de conocimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

A efectos de materializar el acceso a la pronta administración de justicia, el Código General del Proceso, en su artículo 121, estableció el término de duración de los procesos. Al punto, dicha norma señala:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501

Demandante: CARBILIO ORJUELA

Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
(...)"

En cuanto a la aplicación de esta norma en el procedimiento laboral, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha efectuado múltiples y unánimes pronunciamientos, por ejemplo, en reciente sentencia SL 1163 de 2022 Rad. 90339, expuso:

“Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la *infracción directa* de **los arts. 117 y 121 del CGP**, comoquiera que **estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral**, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501

Demandante: CARBILIO ORJUELA

Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 *ibidem* prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, *ibidem*.

En fin, **el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad.** Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «*en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios*» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «*en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable,

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501

Demandante: CARBILIO ORJUELA

Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «*de pleno derecho*» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...*la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.” (Negrilla fuera de texto)

Posición que ha sido expuesta en sentencias como la SL 4250, 3127 y 2408 del 2022, entre otras y al resolver acciones de tutela como la STL 9414 del 2022 Rad. 67206

CASO CONCRETO.

En el presente asunto acaeció lo siguiente: **i)** El 22 de noviembre de 2018 se presentó demanda por parte del actor, la que se admitió el 12 de febrero del 2019 (archivos 03 y 07); **ii)** La demandada Industrias Metálicas Aya S.A.S., se notificó personalmente el 7 de marzo del 2019 (fl. 13 archivo 08); **iii)** Mediante auto del 05 de junio del 2019, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el 23 de septiembre de 2019 (archivo 12); **iv)** El 20 de septiembre de 2019 se allegó escrito por la parte demandada, solicitando la reprogramación de la audiencia, ante la incapacidad de la representante legal de la

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501

Demandante: CARBILIO ORJUELA

Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

sociedad accionada, petición que fue resuelta por auto del 16 de octubre del 2019, el cual señaló como fecha para audiencia el día 09 de marzo del 2020 y por auto del 18 de diciembre del 2020 se señaló una nueva fecha para la audiencia, como quiera que no se había podido llevar a cabo la anteriormente programada, quedando señalada para el 15 de marzo del 2021 (archivos 13 y 14); **v)** Mediante memoriales de fechas 11 de marzo del 2021, las apoderadas de las partes solicitaron reprogramación de la fecha de audiencia (archivos 16 y 19); **vi)** El 10 de mayo del 2021 se llevó a cabo audiencia del artículo 77 del CPTSS y en la misma se señaló el día 14 de julio del 2021 para continuar con la práctica de las pruebas (archivo 22), posteriormente, mediante auto del 18 de junio de 2021 se rinde un informe secretarial en el que se indica que la audiencia del 10 de mayo no se llevó a cabo debido a un *“problema en el sistema de grabación Microsoft Teams”*, por lo que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para el día 02 de agosto del 2021 (archivo 20); **vii)** El 30 de julio del 2021, el secretario rinde un informe, señalando que *“se presenta una inconsistencia en las fechas de audiencia programadas en audiencia y por estado”*, por lo que se profiere auto de fecha 02 de agosto de 2021 (archivo 23), en el que se aclara la anterior situación, fijándose como fecha para la realización de la audiencia el día 17 de agosto del 2021, diligencia que se evacuó (archivos 24 y 25); **viii)** Por auto del 18 de agosto del 2021 (archivo 26) se señaló el día 08 de septiembre del mismo año, para continuar con la audiencia, fecha en la cual se evacuó la diligencia, recepcionándose el interrogatorio de parte del demandante y se señaló como nueva fecha para su continuación a efectos de recepcionar testimonios para el día 25 de enero del 2022 (archivos 28 y 29); **ix)** Mediante auto del 19 de enero del 2022 se reprogramó la audiencia y señaló para el día 27 del mismo mes y año (archivo 32), evacuándose la misma (archivo 33); **x)** Por auto del 17 de febrero del 2022 (fl. 6 archivo 39) se reprogramó fecha para audiencia a celebrar el 24 de febrero del 2022; **xi)** Mediante providencia del 25 de febrero del 2022 (archivo 41) se reprogramó audiencia para el 03 de marzo del 2022; **xii)** En la fecha y hora en mención se llevó a cabo la

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501
Demandante: CARBILIO ORJUELA
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

audiencia y se resolvió la solicitud elevada por el Procurador Judicial frente a la aplicación del artículo 121 del CGP.

Pues bien. Sentadas las anteriores premisas, es claro que desde la fecha en la que se notificó el auto admisorio de la presente acción, esto es 7 de marzo del 2019 (fl. 13 archivo 08), ha transcurrido más del año que señala el artículo 121 del CGP, por lo que, en principio podría predicarse la pérdida de competencia del juez de conocimiento para seguir conociendo del presente asunto.

Sin embargo, esta Sala de Decisión comparte la postura expuesta por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, respecto de la no aplicabilidad del artículo 121 del CGP al procedimiento laboral, tal y como fue expuesto en la sentencia SL 1163 de 2022 Rad. 90339, al considerar que, si bien el CPTSS no cuenta con una norma específica que regule el término que tiene el operador judicial para proferir sentencia, no es menos cierto que cuenta con sus propios mecanismos, los cuales resultan ser adecuados para ofrecer a las partes las garantías debidas, con lo que no es dable acudir por analogía a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, al no existir vacío normativo que deba suplirse.

También resulta señalar, que a esta Corporación no le es dable apartarse de la postura expuesta anteriormente, al ser un precedente sobre la materia, que proviene de un órgano de cierre, con una clara fuerza vinculante; y que, en todo caso no encuentra argumentos suficiente y rigurosamente aceptables para apartarse de dicha postura de forma motivada como lo enseña la Corte Constitucional, al compartir, se insiste, el criterio indicado por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral en la sentencia antes referenciada.

De otro lado debe señalarse que lo que se observa es que si bien ha habido múltiples aplazamientos y continuaciones de audiencias, lo cierto es que de un lado, en varias ocasiones, los

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501

Demandante: CARBILIO ORJUELA

Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

aplazamientos han sucedido primero, debido precisamente a solicitudes de las partes integradas al contradictorio, luego no se puede atribuir una demora en el trámite del proceso a negligencia del juzgado cognoscente; segundo, tal como se reseñó en precedencia, algunas audiencias debieron aplazarse por problemas con la plataforma digital habilitada para la realización de las audiencias, adicional a ello recuérdese que debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19) el último día que se permitió el ingreso con normalidad a las instalaciones donde funcionan los Juzgados Laborales lo fue el 13 de marzo de 2020 y de ahí en adelante mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y demás relacionados se suspendieron los términos judiciales exceptuando los relacionados con acciones de tutela y habeas corpus y que por su parte, desde el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-115676; y PCSJA20-11581, todos del año 2020 se fueron ampliando en materia laboral las excepciones de la suspensión de términos judiciales frente a procesos que estuvieran para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS y posteriormente tanto para las que estuvieran tanto para el artículo 77 como 80 del CPT y de la SS, y por ende una vez se procedieron a levantar los términos de manera general es decir a partir del día 1° julio de 2020, gradualmente se fueron evacuando cada uno de los procesos a cargo de los despachos.

Lo anterior para advertir que un retraso en el trámite de los procesos resulta consecuencia natural de situaciones que no pueden ser imputadas a negligencia del operador judicial. Sin embargo, la Sala debe recordar al juez la **prohibición de suspender las audiencias del proceso laboral ordinario** y en particular aquella de trámite y juzgamiento, de conformidad con

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501
Demandante: CARBILIO ORJUELA
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

los artículos 5° y 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que se le INSTARÁ para que imprima al presente asunto el trámite de ley, así como la celeridad pertinente.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - **INSTAR** al juez de conocimiento y recordarle la prohibición de suspender las audiencias del proceso laboral ordinario y en particular aquella de trámite y juzgamiento, de conformidad con los artículos 5° y 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que se le insta para que imprima al presente asunto el trámite de ley, así como la celeridad pertinente.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11001310502520180074501
Demandante: CARBILIO ORJUELA
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310502220130061701

Ejecutante: GABRIEL ALVIS CUELLAR

Ejecutado: ALCALIS DE COLOMBIA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 03 de junio de 2021 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **GABRIEL ALVIS CUELLAR** promoviese contra **ÁLCALIS DE COLOMBIA - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de las sumas correspondientes a los valores dejados de liquidar, de acuerdo a la pensión debidamente indexada, es decir del 28/02/1996 al 22/05/2009, descontando

Código Único de Identificación: 11001310502220130061701

Ejecutante: GABRIEL ALVIS CUELLAR

Ejecutado: ALCALIS DE COLOMBIA Y OTROS

la suma parcialmente cancelada, así como por los intereses de mora.

Actuación Procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del C.G.P., llevada a cabo el 03 de junio de 2021, se declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, se ordenó la entrega de un depósito judicial, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Como fundamento de su decisión, la *a quo* expuso, en síntesis, que el título base de ejecución lo conforman las sentencias de primera y segunda instancia y casación, proferidas dentro del proceso 11001310502220080058001, que condenaron a Álcalis de Colombia Ltda. al pago de la indexación de la primera mesada pensional, en cuantía de \$559.837 a partir del 29/06/2003, junto con las mesadas adicionales y los incrementos legales que se hayan causado con posterioridad a dicha fecha, autorizando descontar la diferencia por las mesadas canceladas de los valores que surjan de esta condena y ordenó cancelar las diferencias de las mesadas canceladas desde el 03 de marzo del 2005 en adelante, así como el pago de las costas procesales.

Manifestó que, en consideración a la condena indicada, previa solicitud de la parte actora, se dispuso librar mandamiento de pago mediante auto del 18/06/2014 (Fls. 360-361), el cual fue corregido en dos oportunidades mediante autos del 17/09/2015 y 20/02/2017 (fls. 368 y 397-398), rubros frente a los cuales la ejecutada Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – como administradora de la nómina de pensionados de Álcalis de Colombia hoy liquidada-, allegó Resolución 3580 del 30/08/2012 (fls. 372-373), donde afirma haber dado cumplimiento a la sentencia, advirtiendo que le asiste razón a la

Código Único de Identificación: 11001310502220130061701

Ejecutante: GABRIEL ALVIS CUELLAR

Ejecutado: ALCALIS DE COLOMBIA Y OTROS

parte ejecutada pues al confrontar lo reconocido por pensión de jubilación para el año 2013, esto era inferior a lo reconocido por Colpensiones, por lo que en virtud de la compatibilidad no habría lugar a reconocer un mayor valor, razón por la cual debe entenderse cumplida la orden impartida.

Señaló que, si bien la parte ejecutante manifiesta que existió un error en la parte resolutive del proveído del 22/05/2009 y el valor indexado de la mesada pensional establecido en \$559.837 debe entenderse aplicable desde el 29/06/1996, lo cierto es que pese a que se solicitó la corrección, la misma fue resuelta mediante proveído del 15/02/2013, cuya decisión quedó en firme, por lo que la operadora judicial no puede efectuar un estudio probable del verdadero sentido de dicha decisión y habrá de atenerse a lo consignado en la parte resolutive del fallo emitido el 22/05/2009.

Así mismo, advirtió la existencia de un depósito judicial por valor de \$5.087.450, por concepto de costas y agencias en derecho, suma que abarca la totalidad de la condena por tal concepto, con lo que encuentra que la ejecutada canceló en su totalidad la obligación objeto de ejecución.

III. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE EJECUTANTE.

Indicó que no se tuvo en cuenta lo que realmente ordenó la Corte y el Tribunal, explicando que cuando el proceso regresó de la Corte Suprema de Justicia, el primer auto que se dictó en el juzgado de origen fue de *“obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior”*, sin tenerse en cuenta lo ordenado por el Superior y para demostrar ello solicita se tenga en cuenta lo escrito por la Corte en la parte inferior de las consideraciones de las páginas 12 a 15 de la sentencia, las cuales procedió a reproducir, además de citar lo señalado por el Tribunal en la página segunda párrafo

Código Único de Identificación: 11001310502220130061701

Ejecutante: GABRIEL ALVIS CUELLAR

Ejecutado: ALCALIS DE COLOMBIA Y OTROS

segundo de la sentencia, para señalar que tampoco se cumplió con lo solicitado por la Juez al momento de dictar sentencia, donde indica a fórmula que se debe aplicar para liquidar la indexación.

Manifestó que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tuvo la hoja de vida del pensionado en donde se establece la fecha de retiro y la de pensión, por lo que no puede manifestar que obró de buena fe al acogerse al error de la Juez que tomó la fecha en la que se debía pensionar con el Seguro Social como si fuera la fecha en la que se pensionó con Álcalis de Colombia, es decir, no se tuvo en cuenta realmente la fecha en la cual él se pensionó que fue el 29/06/1996, máxime cuando conocían lo dicho por la Corte y por el Tribunal pese a lo cual, se acogieron a un error que la Juez cometió.

Indicó que, de decirse que cumplan con lo ordenado por el Superior, la ejecutada se acogió a lo resuelto por la Juez y no por el Tribunal y la Corte, por lo que solicita que se revise el error en el que incurrió Álcalis de Colombia quien manifiesta obrar de buena fe, pero ello no ocurrió como quiera que tenían en su poder la hoja de vida del ejecutante, por lo que depreca se revise la forma en la que se debe liquidar la pensión, pues la indexación correspondía desde 1996 por haberse pensionado en tal año, sin tenerse en cuenta esas fechas para liquidar la pensión correspondiente.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 03 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte ejecutante para reiterar sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado del ejecutado.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si le asiste razón a la *a quo* al haber declarado probada la excepción de pago, propuesta por la ejecutada, teniendo en cuenta la Resolución 3580 del 30/08/2012.

EXCEPCIÓN DE PAGO.

Dentro de las excepciones que pueden proponerse en el trámite de un proceso ejecutivo, cuyo título resulta ser una sentencia, se encuentra la de pago.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 442 del CGP establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de

Código Único de Identificación: 11001310502220130061701

Ejecutante: GABRIEL ALVIS CUELLAR

Ejecutado: ALCALIS DE COLOMBIA Y OTROS

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, sea lo primero reseñar que el título base de ejecución de la presente acción se encuentra constituido por las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario No. 11001310502220080058000 y los autos que liquidaron y aprobaron costas procesales.

En tales sentencias se resolvió:

Primera instancia:

PRIMERO: CONDENAR a las demandadas ALCALIS DE COLOMBIA LTDA "ALCO LTDA" EN LIQUIDACIÓN representada por su liquidadora Martha Helena Jiménez Rosales o quien haga sus veces y al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" en Liquidación representante legal y su liquidador Jairo de Jesús Cortés Arias o quien haga sus veces y a la Nación MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO representado legalmente por Oscar Zuluaga Escobar o quien haga sus veces a reconocer liquidar y pagar al demandante GABRIEL ALVIS CUELLAR la indexación de la primera mesada pensional en la suma de \$559.837 pesos a partir 29 de junio de 2003, junto con las mesadas adicionales con los incrementos legales pertinentes que se hayan causado con posterioridad a la fecha antes señalada.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las pasivas ALCALIS DE COLOMBIA LTDA "ALCO LTDA" EN LIQUIDACIÓN al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" en Liquidación y a la Nación MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que sea descontado al actor las diferencias canceladas por las mesadas ya pagadas de los valores que surjan de las condenas aquí ordenadas.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la pasiva y en consecuencia se condenará a la demanda ALCALIS DE COLOMBIA LTDA "ALCO LTDA" EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar la diferencia entre las mesadas pagadas y las aquí concedidas desde el 3 de marzo de 2005 en adelante y hasta cuando se verifique su pago. Ello conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: por las mismas razones del proceso el despacho se revelara del estudio de las demás excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

QUINTO: Condenar en costas a las demandadas ALCALIS DE COLOMBIA LTDA "ALCO LTDA" EN LIQUIDACIÓN, al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" en Liquidación y la Nación MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Té sense"

Segunda instancia:

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de mayo de 2009, en cuanto condenó al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL-IFI-, a pagar la indexación de la primera mesada pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ABSOLVER** al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL-IFI-, de las condenas impuestas en su contra por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: **CONFIRMAR en lo demás** la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de mayo de 2009.

Casación: No caso la sentencia dictada por el Tribunal el 21 de agosto de 2009.

Conforme los argumentos expuestos en el recurso, sea lo primero señalar que las sentencias judiciales contienen una parte motiva – que es el fundamento de la decisión- y una resolutive – que es la decisión, siendo esta la parte de obligatorio cumplimiento y es con base en esta última parte de la sentencia que se procede a librar el correspondiente mandamiento de pago; por ello no se puede tener en cuenta, como lo pretende el apelante, apartes contenidos en la parte considerativa de las sentencias base de ejecución para librar el mandamiento de pago, como quiera que estos son el sustento o argumento que se tuvo en cuenta para tomar la decisión que se plasmó en la parte

Código Único de Identificación: 11001310502220130061701

Ejecutante: GABRIEL ALVIS CUELLAR

Ejecutado: ALCALIS DE COLOMBIA Y OTROS

resolutiva, siendo esta última la que debe ser cumplida por la parte condenada y la que se busca ejecutar.

Así las cosas, al revisarse el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18/06/2014 (fl. 360-361) y los que posteriormente lo corrigieron de fechas 17/09/2015 y 20/02/2017 (fl. 368 y 397), se tiene que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por *“la diferencia entre lo recibido en la primera mesada pensional (\$291.401) y \$559.837 a partir del 29 de junio de 2003, junto con las mesadas adicionales e incrementos legales pertinentes que se hayan causado con posterioridad a la fecha antes señalada, por la indexación de la primera mesada pensional.”*, siendo esto lo ordenado por las sentencias base de ejecución.

Dicho lo anterior, no puede predicarse que el mandamiento de pago adolezca de error alguno o que la Juez hubiese cometido algún error – como lo señala el apelante, como quiera que la sentencia de primer grado impartió condena para reconocer y pagar al demandante la indexación de la primera mesada pensional en la suma de \$559.837 a partir del 29 de junio del 2003, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago y no como lo pretende la parte ejecutante desde el 29 de junio de 1996; téngase en cuenta que la sentencia de segunda instancia solamente modificó la de primera para absolver al IFI de la condena, que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del Tribunal y que la sentencia de primer grado que condenó a partir del 29 de junio del 2003 no fue apelada por la parte actora en el sentido de solicitar la condena por una fecha distinta, por lo que no es dable a esta Corporación entrar a pronunciarse sobre las sentencias base de ejecución.

Frente al particular, pertinente resulta citar la sentencia STL 13121 del 2021, en la que el máximo órgano de decisión de la

Código Único de Identificación: 11001310502220130061701

Ejecutante: GABRIEL ALVIS CUELLAR

Ejecutado: ALCALIS DE COLOMBIA Y OTROS

jurisdicción laboral, expuso: “... *el juez plural fustigado al encontrar que no fue parte dentro de las sentencias la condena por intereses legales que pretende el actor, no es posible que se condene a dichos rubros, toda vez que aquellas decisiones son el título ejecutivo donde se tiene la obligación expresa.*”

Establecido lo anterior, se tiene que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución No. 3580 del 30 de agosto del 2012 (fls. 372-373), “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia*”, en esta explicó que a partir del 29 de junio del 2003 no se presentó un mayor valor a pagar a cargo de la entidad demandada, como quiera que para dicha data el ISS – Colpensiones, reconoció al demandante la pensión de vejez en cuantía superior. Específicamente señaló:

Que el valor de la pensión reconocida y pagada por la extinta ALCALIS DE COLOMBIA LTDA "ALCO LTDA" en LIQUIDACIÓN, para la vigencia 2003 ascendía a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$665.938) M/CTE, y de acuerdo con la sentencia objeto de cumplimiento el valor a reconocer es inferior toda vez que asciende a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$559.837) M/CTE, y como quiera que el Seguro Social reconoció una pensión de vejez en cuantía de SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$708.812) M/CTE, a partir del 23 de junio de 2003, se establece que no hay mayor valor a reconocer por parte de la entidad Jubilante, razón por la cual, no se genera diferencias a pagar a favor del jubilado.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE RECORRE.

Así las cosas, y al no ser objeto de modificación alguna la fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional del ejecutante, esto es 29 de junio del 2003, encuentra este Tribunal acertada la decisión proferida en primer grado y por ello habrá de CONFIRMARLA.

VI. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

Código Único de Identificación: 11001310502220130061701

Ejecutante: GABRIEL ALVIS CUELLAR

Ejecutado: ALCALIS DE COLOMBIA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105038202100335-01

Demandante: **MARTHA LUCIA VERA SALAZAR**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105026202100298-01

Demandante: **LUIS ERNESTO DÍAZ MORATO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la COLPENSIONES, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105026202100169-01
Demandante: **OLGA LUCÍA MONTOYA FALLA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 11001310505202100275-01
Demandante: **MIREYA CASTILLO PRECIADO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105016202000172-01

Demandante: **MARIO CESAR REYES RODRIGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105016202000346-01
Demandante: **YOLANDA BADILLO DE ZAMBRANO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105038202100228-01

Demandante: **YOE GLAUBER ARANDA MOSQUERA.**

Demandado: **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105016201900602-01

Demandante: **MONICA SABOGAL FORERO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105025202100386-01

Demandante: **MARIA STELLA VARGAS MENDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105028202100098-01

Demandante: **JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105039201900828-01
Demandante: **ELVIA YOLANDA AYALA JARAMILLO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105009202100438-01
Demandante: **LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105034201900625-01

Demandante: **ALIRIO DIMAS.**

Demandado: **CIMEX COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105026202000263-01
Demandante: **DIEGO MAURICIO ARRIETA RAMIREZ.**
Demandado: **ZTE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105030202000392-01

Demandante: **JULY PAULINA SUAREZ LOPEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105007201900564-01
Demandante: **ULISES CASADIEGO CASTELLANOS.**
Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105012202100136-01

Demandante: **MARIO RAFAEL CUELLO RAMIREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105039202100081-01

Demandante: **JANE FRASER ABISAMBRA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105024201900372-01
Demandante: **MANUEL ALFREDO PARDO GOMEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105011202000036-01

Demandante: **IGNACIO UCROS DIAZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105019201800337-01
Demandante: **NICOLAS FERNANDO GALLO CAMPOS Y OTROS.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105036202100611-01
Demandante: **MARTHA ZAIDA HERRERA HERNANDEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso FUERO SINDICAL – Apelación auto

Radicación No. 110013105013202200408-01

Demandante: **AEROREPUBLICA S A.**

Demandado: **LUZ HELENA ABRIL OSPINA.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105036201900859-02
Demandante: **CARLOS ARGEMIRO ROJAS CARDOZO.**
Demandado: **CHEVRON PETROLEUM COMPANY.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105035201900707-01
Demandante: **DIANA PATRICIA CARDENAS RUIZ.**
Demandado: **COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODO S.A.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105029201000153-02

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN INFANTE DE GONZÁLEZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 12° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 2 del C.G.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105026202000440-01
Demandante: **MILAGROS DEL VALLE RODRIGUEZ GARCIA.**
Demandado: **SERVIMOS LTDA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105023200900212-02

Demandante: **PEDRO ALFONSO RINCON LEGUIZAMON.**

Demandado: **FEDERACION DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105026202200263-01
Demandante: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**
Demandado: **ECOPETROL S.A.**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra el auto de 24 de octubre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de auto de 24 de octubre de 2022, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 07 de diciembre de 2022.

la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

[...] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario [...]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en *«...el a quo dictó sentencia absolutoria, decisión revocada en esta instancia, para en su lugar declarar la ineficacia del acto de traslado del demandante del RPMPD al RAIS, realizado a través de Porvenir S.A., el día 15 de octubre de 1994 y, consecuentemente, que las cosas se retrotraigan al estado anterior al acto declarado ineficaz con los efectos jurídicos y económicos que comporten, condenar a Porvenir S.A., que proceda a trasladar a Colpensiones de manera inmediata, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por el demandante y sus empleadores, tales como, aportes de la cuenta de ahorro individual, rendimientos, gastos de administración, comisiones, los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, sumas pagadas por concepto de bonos pensionales, así como de cualquier otra causa....»*.

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros provisionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser

determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020²).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el quince (15) de diciembre de 2022 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP, para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022 de dos mil veintidós (2022) y notificado en estado del cinco (05) de diciembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA LILIANA RAMÍREZ ALGARRA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 003 2020 00461 01

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **27 de julio de 2022** por el Juzgado 1° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f205505d9f6b4cf399b5fa9bc210e1839a72e58107b94deb0f1cd0087104053**

Documento generado en 06/02/2023 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ JANETH CORTÉS BERNAL CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 007 2019 00550 01

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **21 de julio de 2022** por el Juzgado **7°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237410f865d54305ceab4c70852c0ce0f638db30d833307e6beeefcac3fc7b7**

Documento generado en 06/02/2023 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO ANTONIO ALVARADO CONTRA SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.

RAD 015 2020 00481 01

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **2 de noviembre de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66684a6ce1576bd0b7143bad91a6033abc80b6ae82f31ecd576869e426d6c3d1**

Documento generado en 06/02/2023 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO ALEJANDRO CÁRDENAS
CHITIVA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 015 2022 00122 01

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **6 de diciembre de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce885f659a9e150d5c2a2ea0ed5702d3f7fc415837a8036e48dbdc0e027f0ad**

Documento generado en 06/02/2023 09:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL IGNACIO NOVOA GARZÓN
CONTRA COMCEL S.A.**

RAD 022 2019 00491 01

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COMCEL S.A. contra la sentencia** proferida el **7 de diciembre de 2022** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f599dce8aa51111c2a7ed138e1246115dc865f06b26d3605d4b50543bbf7ea0**

Documento generado en 06/02/2023 09:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LIGIA GUZMÁN MÉNDEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD 028 2021 00629 01

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **ejecutante contra el auto** proferido el **15 de junio de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0b997dcc93e5f1c0eb148935dbe3977aa83e2191f38e045d843451b08ed66d**

Documento generado en 06/02/2023 09:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDITH CASTILLO GÓMEZ CONTRA
CONSORCIO EXPRESS SAS**

RAD 029 2021 00082 01

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la demandante contra la sentencia** proferida el **17 de enero de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1730571bdc51024988757f79b69c34abd5fae828d29fac33e7249b2d68aa43**

Documento generado en 06/02/2023 09:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY LORENA RINCÓN FRANCO Y OTRO CONTRA MONTIPETROL LTDA Y OTRO

RAD 029 2022 00285 01

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra el auto** proferido el **8 de noviembre de 2022** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea720e81053da973d83fd8f4c20f722e3ba15fedb22cea34738c524330961ba7**

Documento generado en 06/02/2023 09:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA NELLY ALONSO DE VILLALOBOS CONTRA COLPENSIONES

RAD 036 2021 00387 01

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **12 de enero de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6529f86903c312f7271dde4183cd97139ff6f3992962c5be3b83b28685c1c55**

Documento generado en 06/02/2023 09:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00428-01

Demandante: TIBERIO AROCA GONZÁLEZ

Demandada: UGPP

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2018-00348-01

Demandante: CAROL ANDREA CORTÉS

Demandada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE
COMERCIOS Y SERVICIOS

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 28 de febrero del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2020-00122-01

Demandante: LUZ STELLA NIÑO GUERRA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2020-000049-01

Demandante: MARÍA YANETH CASTIBLANCO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2021-00006-01

Demandante: OLGA LUCÍA GONZÁLEZ BOLÍVAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-00650-01

Demandante: MYRIAM DE LOURDES MARTÍNEZ CALVACHE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-00846-01

Demandante: NOHEMI GALINDO APONTE

Demandada: LADRILLERA SANTA FE S.A.

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2021-00191-01

Demandante: ANA ESPERANZA BELTRÁN CRUZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-00628-01

Demandante: MARÍA ESTHER PEÑALOZA LEAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-00782-01

Demandante: GLORIA INÉS ALVARADO DE PEÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 32-2022-00264-01

Demandante: SALUD TOTAL EPS

Demandada: MUTUAL SERVIR S.A.S.

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero del 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 33-2019-00344-01

Demandante: JUAN CARLOS MORA CORZO

Demandada: MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ TRUJILLO

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero del 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-00304-01

Demandante: ORLANDO PATIÑO PARDO

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 28 de febrero del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 37-2022-00053-01

Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO

Demandada: MÓNICA SOLEDAD GONZÁLEZ MÉNDEZ

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero del 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2017-00447-02

Demandante: ANA MARÍA FERNÁNDEZ SIERRA

Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2017-00743-01

Demandante: MYRIAM PATRICIA ROJAS LÓPEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 28 de febrero del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **MARTHA CECILIA SALAMANCA RAMÍREZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

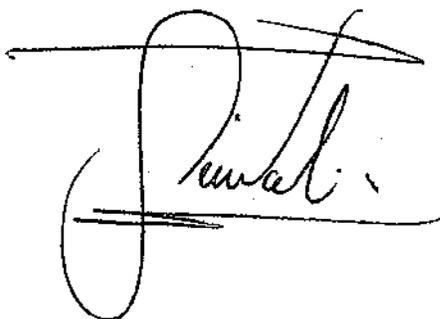
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente, se advierte que el *A quo*, dentro de la providencia del 6 de octubre de 2021¹, no se pronunció respecto del recurso de reposición, así como la procedibilidad y concesión de la alzada, relativo al memorial obrante en la páginas 490 a 511 del Archivo 02 del Expediente Digital, reiterado en memorial obrante en las páginas 532 a 541 del Archivo 4 del expediente digital, donde la apoderada de la ejecutada Skandia Pensiones y Cesantías interpone los aludidos medios de defensa «*contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 notificado por estado el 23 de septiembre de 2020 en virtud del cual se ordena seguir adelante la ejecución (...)*», contando con poder de la ejecutada para el efecto.

En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, con el propósito de que resuelva lo que considere pertinente sobre esa circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ Páginas 552 a 554 archivo 08 del expediente digital.